

## ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 13:20 horas del día 03 de septiembre de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV, V, IX, XI, XXVI y XXXI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; publica el presente para efectuar la notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1919/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, a través del cual se determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera consistentes en Caso Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, en virtud de que se opuso a la diligencia de notificación de los actos relacionados con el procedimiento en el que se actúa y desapareció después de iniciadas las facultades de comprobación y en consecuencia no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que se realiza la notificación de referencia, así como las subsecuentes notificaciones por estrados, fijándose los citados oficios, así como el presente acuerdo en los estrados de este Recinto Fiscal con domicilio en la calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, C.P. 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. -----  
Así como en la página web de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México cuya dirección electrónica es: [www.finanzas.cdmx.gob.mx](http://www.finanzas.cdmx.gob.mx).-----

Atentamente

Mtro. Cuicahuac Anibal Soto Vazquez  
Director de Procedimientos Legales



## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las 13:25 horas del día 03 de septiembre de 2018, esta Dirección de Procedimientos Legales de la Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y antepenúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente; artículos PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; cláusulas SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, con fecha de 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; Cláusula PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III, y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15 primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México vigente; artículos 2, primer párrafo, fracción V, 6 y 7, primer párrafo, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, subnumeral 1.3; 36 Bis, primer párrafo, fracciones XVI, XX y XXXI, 92 Ter, primer párrafo, fracciones II, IV, V, IX, XI, XXVI y XXXI y 92 Sextus, primer párrafo, fracciones I y VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera vigente; artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación vigente; hace constar:-----

La notificación del oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/1919/2018, de fecha 03 de septiembre de 2018, a través del cual se determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, consistentes en Caso Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, relacionado con el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900167/18.-----

Se tendrá como fecha de notificación el día 25 de septiembre de 2018, es decir el décimo sexto día siguiente al día en que se actúa, considerando que los citados oficios, estarán fijados en los estrados del Recinto Fiscal a partir del día 03 de septiembre de 2018, contándose para tales efectos el plazo de quince días a partir del día 04 de septiembre de 2018 al 24 de septiembre de 2018, tomándose en cuenta los días 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de septiembre 2018, por ser hábiles y descontándose los días 08, 09, 15, 16, 22 y 23 de septiembre de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente. -----

Atentamente

Mtro. Cuitláhuac Anibal Soto Vazquez  
Director de Procedimientos Legales



CÉDULA DE RETIRO

DATOS DEL PROCEDIMIENTO

CONTRIBUYENTE:	C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.
DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DOMICILIARIA:	PUESTO SEMIFIJO UBICADO SOBRE AVENIDA JALISCO ENTRE CALLE ARQUITECTO CARLOS LAZO Y CALLE TORDO, COLONIA TACUBAYA, CÓDIGO POSTAL 11870, DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO.
PAMA NÚMERO:	CPA0900167/18
VALOR EN ADUANA:	\$12,774.47 (DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 47/100 M.N.)
CRÉDITO FISCAL:	\$9,133.89 (NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y TRES PESOS 89/100 M.N.)
OFICIO O ACUERDO A NOTIFICAR:	SFCDMX/UIF/CEVCE/1919/2018, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE 2018, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELATIVO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900167/18.

EL SUSCRITO CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, EN MI CARÁCTER DE DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, DEPENDIENTE DE LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS 13:30 HORAS DEL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, HAGO CONSTAR QUE UNA VEZ QUE HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE QUINCE DÍAS HÁBILES CONSECUTIVOS, COMPUTADOS A PARTIR DEL DÍA 04 DE SEPTIEMBRE DE 2018 AL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2018, TOMÁNDOSE EN CUENTA LOS DÍAS 04, 05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21 Y 24 DE SEPTIEMBRE 2018, POR SER HÁBILES Y DESCONTÁNDOSE LOS DÍAS 08, 09, 15, 16, 22 Y 23 DE SEPTIEMBRE DE 2018, POR SER INHÁBILES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 12 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, Y SIENDO QUE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, ES EL DÉCIMO SEXTO DÍA SIGUIENTE AL DÍA EN QUE SON FIJADOS, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS, ASÍ COMO EL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/1919/2018, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, DIRIGIDO AL C. PROPIETARIO, POSEEDOR Y/O TENEDOR DE LA MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, A TRAVÉS DEL CUAL SE DETERMINA SU SITUACIÓN FISCAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, RELACIONADO CON EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA NÚMERO CPA0900165/18; LO ANTERIOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 150, PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO DE LA LEY ADUANERA EN VIGOR Y EL ARTÍCULO 134, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III Y 139 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE; ES MOTIVO POR EL CUAL RETIRARÉ DE LOS ESTRADOS DE LA COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR, EL ACUERDO Y CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS DEL OFICIO NÚMERO SFCDMX/UIF/CEVCE/1919/2018, DE FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018; OFICIO QUE ES FIJADO, ASÍ COMO EL ACUERDO DE NOTIFICACIÓN EN LOS CITADOS ESTRADOS DEL DÍA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2018, LOS CUALES SERÁN RETIRADOS EL DÍA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018, QUEDANDO POR TANTO LEGALMENTE NOTIFICADOS EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018.-----

-----CONSTE-----

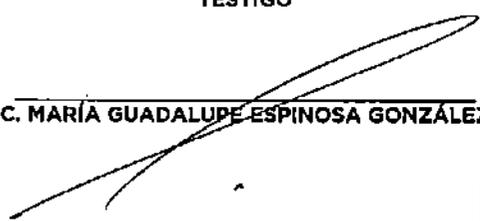
DIRECTOR DE PROCEDIMIENTOS LEGALES

  
MTR. CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ

TESTIGO

  
C. KITZYA XAMAHE APARICIO ZARZA

TESTIGO

  
C. MARÍA GUADALUPE ESPINOSA GONZÁLEZ



Asunto: Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior.

Ciudad de México, a 03 de septiembre de 2018.

C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera.  
(Notificación por estrados).

Esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, PRIMERO, SEGUNDO y DÉCIMO CUARTO de los Transitorios del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016; en los artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, así como en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA, primer párrafo, fracción VI, inciso d), TERCERA y CUARTA, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Distrito Federal con fecha 13 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de agosto de 2015, y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 20 de agosto de 2015; cláusulas PRIMERA, primer párrafo, fracciones I, II y III y SEGUNDA, primer párrafo, fracciones III, VI, IX, XI y XII, del Anexo 1, de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016; artículos 3, 94 y 95 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal vigente; artículos 2, 3, primer párrafo, fracción XIII, 5, 8, 9, 15, primer párrafo, fracción VIII, 17 y 30, primer y segundo párrafos, fracciones IV, VI, VII, IX y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; artículos 2 primer párrafo, fracción V, 6 y 7, fracciones V y VI y último párrafo del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, artículos 1, 3, primer párrafo, fracción I, 7, primer párrafo, fracción VIII, inciso g), numeral 1, 36 Bis, primer párrafo, fracciones XV, incisos a), b) y c), XVI, XX, XXIII, XXIV y XXXI, y 92 Ter, primer párrafo, fracciones I, inciso a), b) y c), II, IV, V, X, XI, XXVI y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal vigente; y en los artículos 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XIV, XV, XVI y XXXV de la Ley Aduanera vigente; y 63 del Código Fiscal de la Federación vigente, ordenamientos vigentes, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, de conformidad con los siguientes:

## RESULTANDOS

1.- Con fecha 18 de abril 2018, siendo las 16:17 horas, los CC. Carolina Canales Castrejon y José Jaime Flores Álvarez, personas facultadas para llevar a cabo visitas domiciliarias, se constituyeron en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Avenida Jalisco entre Calle Arquitecto Carlos Lazo y Calle Tordo, Colonia Tacubaya, Código Postal 11870, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, cerciorándose de que era el domicilio correcto tal y como se observa en las placas oficiales de la Delegación Miguel Hidalgo, que indican Colonia, Delegación y las calles referidas; con el objeto de hacer la notificación y entrega de la orden de visita domiciliaria número CVD0900157/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00157/18, de fecha 18 de abril de 2018, girada por la suscrita Coordinadora Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de



Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Ciudad de México, en la cual se ordenó practicar la visita domiciliaria al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, en el domicilio señalado anteriormente, con el objeto o propósito de efectuar la verificación de la legal estancia, tenencia o importación de las mercancías que se encuentran en su domicilio, establecimiento o local, así como comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta (o) como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto al Valor Agregado, Impuesto General de Importación, Derecho de Trámite Aduanero y el cumplimiento de las Regulaciones o Restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas que correspondan.

En virtud de lo anterior, el personal visitador procedió a solicitar la presencia del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera localizadas en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Avenida Jalisco entre Calle Arquitecto Carlos Lazo y Calle Tordo, Colonia Tacubaya, Código Postal 11870, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, atendiendo la diligencia una persona del sexo masculino de 46 años de edad complexión delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez blanca, ojos rasgados, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello corto color negro quien se negó a proporcionar su nombre y sus datos generales, así como a identificarse con documento oficial alguno y quien manifestó ser el propietario de las mercancías extrajeras que se encontraron en el domicilio citado. Acto seguido, el personal visitador procedió a identificarse ante la citada persona con las constancias detalladas en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera a folio número 002, quien las examinó cerciorándose que tanto la fotografía y datos concordaban fielmente con los que físicamente presentaban. Dicho lo anterior, el personal visitador procedió a notificar la orden de visita domiciliaria número CVD0900157/18, de fecha 18 de abril de 2018, haciendo la formal entrega de la misma, así como un ejemplar de la Carta de Derechos del Contribuyente Auditado, en propia mano; sin embargo, la citada persona se opuso a la diligencia de notificación de la orden de visita domiciliaria de referencia negándose a firmar dicha orden.

A continuación, el personal visitador conforme a lo dispuesto por el artículo 150, de la Ley Aduanera, requirió al compareciente para que designara dos testigos, y se le apercibió que en caso de negativa o de que los testigos designados no aceptasen dicho cargo, los mismos serían nombrados por el personal visitador, a lo cual manifestó que no designaría testigos por no contar con persona alguna para tales efectos, por lo que el personal visitador procedió a nombrar para tales efectos a los CC. Isaac Jacob García Adame y Elizabeth Alejandra Medina Flores, quienes aceptaron dicho cargo.

2.- Posteriormente, los visitadores en compañía de la persona antes mencionada y los testigos designados, efectuaron el recorrido e inspección ocular del puesto semi-fijo visitado, constatando que el mismo ocupa un espacio aproximado de 4.5 metros cuadrados, y en el cual se encontraron mercancías de origen y procedencia extranjera, mismas que se encontraban exhibidas para su venta al público en general consistentes en ACCESORIOS PARA CELULAR; ahora bien, considerando que desde el inicio de la diligencia la persona del sexo masculino de 46 años de edad complexión delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez blanca, ojos rasgados, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello corto color negro, se opuso a que se practicara la visita domiciliaria, negándose a firmar de recibido la orden de visita domiciliaria número CVD0900157/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVDO0157/18, de fecha 18 de abril de 2018, el personal visitador procedió a solicitar al compareciente para que exhibiera los



documentos con los cuales amparara la legal posesión de las mercancías localizadas en el domicilio visitado, informándole que en caso contrario esta autoridad se encuentra facultada para emplear la medida de apremio prevista en el artículo 40, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, haciéndole en ese acto de su conocimiento el contenido de dicho precepto legal, mismo que se cita a continuación: *"Artículo 40. Las autoridades fiscales podrán emplear las medidas de apremio que se indican a continuación, cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos, impidan de cualquier forma o por cualquier medio el inicio o desarrollo de sus facultades, observando estrictamente el siguiente orden: ...III. Practicar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente o responsable solidario, respecto de los actos, solicitudes de información o requerimientos de documentación dirigidos a éstos, conforme a lo establecido en el artículo 40-A de este Código..."*.

No obstante lo anterior, la persona del sexo masculino de 46 años de edad compleción delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez blanca, ojos rasgados, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello corto color negro, continuó impidiendo el desarrollo de las facultades de comprobación de esta Autoridad Administrativa, negándose a exhibir los documentos que acrediten la legal estancia, tenencia y/o importación de la mercancía de origen y procedencia extranjera ubicada en el domicilio señalado en la Orden de Visita Domiciliaria número CVD0900157/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD0157/18, de fecha 18 de abril de 2018, motivo por el cual, siendo las 16:34 horas del 18 de abril de 2018, se hizo del conocimiento de la persona del sexo masculino de 46 años de edad compleción delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez blanca, ojos rasgados, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello corto color negro, que el personal visitador procedería a hacer efectivo el apercibimiento antes formulado, aplicando la medida de apremio establecida en el artículo 40, fracción III del Código Fiscal de la Federación, en apego a lo establecido en el artículo 40-A, párrafo primero fracciones I, inciso b) y III párrafos primero y último del Código Fiscal de la Federación vigente, que a la letra señala: *"Artículo 40-A. El aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación de los contribuyentes o los responsables solidarios, a que se refiere la fracción III del Artículo 40 de este Código, así como el levantamiento del mismo, en su caso, se realizará conforme a lo siguiente: ...I. Se practicará una vez agotadas las medidas de apremio a que se refieren las fracciones I y II del artículo 40 de este ordenamiento, salvo en los casos siguientes: ... b) Cuando las autoridades fiscales practiquen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y éstos no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes o, en su caso, no exhiban los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que enajenen en dichos lugares. ... III. El aseguramiento precautorio se sujetará al orden siguiente: ... Tratándose de las visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública a que se refiere el inciso b) de la fracción I de este artículo, el aseguramiento se practicará sobre las mercancías que se enajenen en dichos lugares, sin que sea necesario establecer un monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos..."*, iniciando la extracción de las mercancías de origen y procedencia extranjera localizadas en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Avenida Jalisco entre Calle Arquitecto Carlos Lazo y Calle Tordo, Colonia Tacubaya, Código Postal 11870, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, toda vez que la persona del sexo masculino de 46 años de edad compleción delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez blanca, ojos rasgados, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello corto color negro, no exhibió los documentos que acreditaran la legal posesión de la mercancía localizada en el domicilio visitado y en consecuencia impidió el desarrollo de la diligencia, por lo que las mismas



3/61



fueron trasladadas al Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera adscrita a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México ubicado en: Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, con el objeto de proceder al levantamiento de su inventario físico y continuar con la instrumentación del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, cumpliendo las formalidades a que se refiere el artículo 150 de la Ley Aduanera; por lo anterior y siendo las 16:49 horas del 18 de abril de 2018, se suspendió la citada Acta de Inicio, a efecto de que en dicho Recinto Fiscal, se continuara con la diligencia iniciada al amparo de la orden de visita domiciliaria número CVD0900157/18, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00157/18, de fecha 18 de abril de 2018.

En la Ciudad de México, siendo las 17:37 horas del 18 de abril de 2018, los CC. Carolina Canales Castrejon y José Jaime Flores Álvarez, visitantes adscritos a esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, en compañía de los testigos, se constituyeron en el domicilio que ocupa el Recinto Fiscal ubicado en Calle Oriente 233, Número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad, a efecto de continuar con la verificación física y documental de la mercancía de origen y procedencia extranjera sujeta a la presente revisión.

Acto seguido, siendo las 17:50 horas del 18 de abril de 2018, y toda vez que la persona del sexo masculino de 46 años de edad compleción delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez blanca, ojos rasgados, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello corto color negro, hasta ese momento no se apersonó en las instalaciones de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, los visitantes en compañía de los testigos, procedieron levantar el inventario físico de las mercancías de origen y procedencia extranjera que se localizaron en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Avenida Jalisco entre Calle Arquitecto Carlos Lazo y Calle Tordo, Colonia Tacubaya, Código Postal 11870, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, mismas que se relacionan como se indica a continuación, Caso Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, procediéndose en el acto al levantamiento del inventario físico de las mercancías, mismo que se detalla en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, a folio 006.

3.- En virtud de que la persona del sexo masculino de 46 años de edad compleción delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez blanca, ojos rasgados, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello corto color negro, se negó en todo momento a presentar al personal visitador la documentación con la que pretendiera amparar la legal importación, estancia y/o tenencia de las mercancías de origen y procedencia extranjera, y toda vez que el compareciente, no se apersonó en las instalaciones que ocupa el Recinto Fiscal de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, para dar continuidad a la verificación de la mercancía de origen y procedencia extranjera, y no existió persona alguna que exhibiera documentación con la que se pretendiera amparar la legal importación, posesión y/o tenencia en el país de las mercancías de origen y procedencia extranjera antes detallada, fue motivo por el cual no existió valoración alguna toda vez que la compareciente no se apersonó y no aportó documentación en las instalaciones que ocupa esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, a efecto de dar seguimiento al desarrollo



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500

T. 5701-4748

de la presente diligencia, razón por la cual no se acreditó la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de las mercancías de procedencia extranjera contenidas en los Casos Uno y Dos del rubro del inventario físico del Procedimiento Administrativo de 18 de abril de 2018, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, que señala: **"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos: I. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo... II. Nota de Venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría. III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación."**; irregularidad que se consideró infracción en términos de la Ley Aduanera y se presumió cometida la infracción señalada en el artículo 179, de la Ley Aduanera, que señala: **"...Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país..."**; sin perjuicio de las demás infracciones que resultaran en de conformidad a la Ley Aduanera; motivo por el cual, se consideró que los hechos antes mencionados actualizaron la causal de embargo precautorio señalada en el artículo 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera que señala: **"Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: ... III.- Cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos en esta Ley para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia..."**, en virtud de que la persona del sexo masculino de 46 años de edad compleción delgada, de altura aproximada de 1.60 metros de altura, de tez blanca, ojos rasgados, cejas delgadas, nariz aguileña, boca grande y cabello corto color negro, no acreditó documentalmente la legal importación, estancia y/o tenencia en el país de la mercancía de procedencia extranjera contenidas en los Casos Uno y Dos del inventario físico de la citada Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, sin perjuicio de las demás que resultaran de conformidad con la Ley Aduanera.

4.- En virtud de que se detectó que las mercancías descritas en los Casos Uno y Dos, localizadas en el domicilio: Puesto semifijo ubicado sobre Avenida Jalisco entre Calle Arquitecto Carlos Lazo y Calle Tordo, Colonia Tacubaya, Código Postal 11870, Delegación Miguel Hidalgo, Ciudad de México, no contaba con la documentación que acreditara la legal importación, estancia o tenencia de las mismas en territorio nacional, con fundamento en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X, 151 primer párrafo, fracciones III y 155 de la Ley Aduanera se procedió al embargo precautorio de las mercancías señaladas en los Casos Uno y Dos.

5.- Que con fecha 19 de abril de 2018, se realizó y fijó el acuerdo y la constancia de notificación por estrados al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, respecto del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, en virtud de que desapareció y se opuso a la diligencia de notificación, por lo que se le tuvo por legalmente notificado el 14 de mayo de 2018, es decir, el décimo sexto día siguiente al día en que

se fijó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, en los estrados de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, habiendo transcurrido el periodo comprendido entre el día 20 de abril de 2018 y feneció el 11 de mayo de 2018, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el computo de los quince días se contaron los días 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril de 2018, así como los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de mayo de 2018, por ser hábiles, descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de abril de 2018, así como los días 01, 05 y 06 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera; y a fin de que conforme al artículo 155 de la Ley Aduanera manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes, por lo que se le otorgó un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación del Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, ante esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, ubicada en calle Oriente 233 número 178, Colonia Agrícola Oriental, Código Postal 08500, Delegación Iztacalco de esta Ciudad. En lo que se refiere al plazo para ofrecer pruebas y alegatos se contaron los días los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de mayo de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de mayo de 2018, por ser inhábiles, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera y del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, aplicado de manera supletoria a la Materia Aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera.

6.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/0894/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, designó a la C. Anadeli Melquiades Sotelo, como Perito Dictaminador, en el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, derivado de la visita domiciliaria practicada el día 18 de abril de 2018, al amparo de la orden número CVD0900157/18, y mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPL/167/2018 de fecha 14 de mayo de 2018, la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior, solicitó Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía de origen y procedencia extranjera, sujeta a embargo precautorio, derivado de la orden de visita domiciliaria número CVD0900157/18 de fecha 18 de abril de 2018, contenida en el oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/DPEO/CVD00157/18.

7.- En el plazo otorgado a la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera de las mercancías, para la presentación de pruebas y alegatos, se observó que éste no presentó pruebas o formuló alegato alguno tendientes a desvirtuar las irregularidades que le fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, precluyendo su derecho para presentarlos.

8.- Que mediante oficio número SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/223/2018, de fecha 09 de julio de 2018, la Subdirección del Recinto Fiscal entregó el Dictamen de Clasificación Arancelaria y Valor en Aduana de la Mercancía, a la referida Dirección de Procedimientos Legales.



9.- Con fecha 25 de julio de 2018, esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior dependiente de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, emitió el Acuerdo por el que se declaró integrado el expediente del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número CPA0900167/18, contenido en el oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/1862/2018, el cual se dio a conocer mediante oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/1863/2018, de fecha 25 de julio de 2018, legalmente notificado por estrados el 17 de agosto de 2018, conforme a los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera.

10.- Que esta autoridad cuenta con un plazo de cuatro meses para dictar la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, que establece lo siguiente:

*"Artículo 155. Si durante la práctica de una visita domiciliaria se encuentra mercancía extranjera cuya legal estancia en el país no se acredite, los visitadores procederán a efectuar el embargo precautorio en los casos previstos en el artículo 151 y cumpliendo con las formalidades a que se refiere el artículo 150 de esta Ley. El acta de embargo, en estos casos, hará las veces de acta final en la parte de la visita que se relaciona con los impuestos al comercio exterior y las cuotas compensatorias de las mercancías embargadas. En este supuesto, el visitado contará con un plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta, para acreditar la legal estancia en el país de las mercancías embargadas y ofrecerá las pruebas dentro de este plazo. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.*

*En los casos de visita domiciliaria, no serán aplicables las disposiciones de los artículos 152 y 153 de esta Ley."*

*(El énfasis es nuestro).*

Siendo así, el plazo legal de los cuatro meses dispuesto por el artículo 155, de la Ley de la materia, se contará a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente, y una vez que hayan vencido los plazos para la presentación de los escritos de pruebas y alegatos, de conformidad con el plazo establecido en el artículo 150 del mismo ordenamiento legal o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente; por lo que en el caso que nos ocupa tenemos que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, quedó legalmente notificado por estrados del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera el día 14 de mayo de 2018, en términos del artículo 150, párrafo

tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria en materia aduanera, por disposición expresa del artículo primero de la Ley Aduanera.

Por lo tanto, el plazo para dictar la resolución al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera en el que se actúa, mismo que se computa a partir que se haya vencido el plazo para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos de los interesados y se haya integrado el expediente administrativo en que se actúa y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, se tuvo por legalmente notificado del inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera mediante estrados el día 14 de mayo de 2018, surtiendo todos sus efectos legales al día siguiente hábil, tal y como lo establece el artículo 135 del Código Fiscal de la Federación; de lo anterior, para el computo de los quince días se contaron los días 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de abril de 2018, así como los días 02, 03, 04, 07, 08, 09, 10 y 11 de mayo de 2018, por ser hábiles, descontándose los días 21, 22, 28 y 29 de abril de 2018, así como los días 01, 05 y 06 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente aplicado supletoriamente en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera, tomándose en cuenta su plazo para ofrecer pruebas y alegatos, en el cual se contaron los días 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de mayo de 2018, por ser hábiles y descontándose los días 19, 20, 26 y 27 de mayo de 2018, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 12 del Código Fiscal de la Federación vigente, en términos del artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, aplicado supletoriamente en Materia Aduanera por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera; asimismo, por lo que toda vez que el día 29 de mayo de 2018, fue el último día para la presentación de pruebas y alegatos, se tiene por vencido el plazo para la presentación de pruebas y alegatos el día hábil siguiente, es decir el día 30 de mayo de 2018, fecha en la que esta Autoridad de conformidad con lo establecido en el artículo 155 de la Ley Aduanera vigente, declaró integrado el expediente administrativo en materia aduanera que se resuelve, precepto que a la letra señala: "Artículo 155 ... Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedentes, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por el promovente...". Por lo tanto, el plazo para dictar resolución al procedimiento administrativo en que se actúa corre a partir del día siguiente al que se tuvo por debidamente integrado el expediente es decir del 31 de mayo de 2018 al 01 de octubre de 2018, tal y como lo establece para tal efecto el supracitado artículo 155 de la Ley Aduanera, en su parte conducente que a la letra señala: "Artículo 155. ... Desahogadas las pruebas se dictará la resolución determinando, en su caso, las contribuciones y cuotas compensatorias omitidas e imponiendo las sanciones que procedan, en un plazo que no excederá de cuatro meses contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente..."; en relación con lo regulado en el cuarto párrafo artículo 12 del Código Fiscal de la Federación que a la letra señala: "Artículo 12. ... Cuando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario. ..."; Lo anterior, toda vez que en el mes de septiembre, no existe el mismo día del mes que inició el plazo, es decir el día 31, por lo que el plazo se prorroga al siguiente día hábil, siendo este el 01 de octubre de 2018.

CASV/ABS/MGEG

8/61

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIORCalle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 06500  
T. 5701-4746

En vista de lo anterior, esta Autoridad se encuentra en posibilidad de emitir la resolución definitiva en términos de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

Del análisis y valoración de la documentación que integra el expediente administrativo que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa del artículo 1 de la Ley Aduanera vigente, se desprende lo siguiente:

I.- En virtud de no haberse acreditado la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera en el país, localizada en el local comercial citado, 612 piezas de accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, toda vez que no se presentó la documentación que acreditara la legal estancia o tenencia de la mercancía de origen y procedencia extranjera, referida en el artículo 146 de la Ley Aduanera, esta autoridad levantó el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha de 18 de abril de 2018, legalmente notificado por estrados el 14 de mayo de 2018, al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, de conformidad con el artículo 150, párrafo tercero y cuarto de la Ley Aduanera y en los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación; toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera desapareció y se opuso a la diligencia de notificación del acta de inicio referida.

Por lo anterior, se otorgó al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, el plazo legal de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la citada Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, para que expresara por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas y alegatos que estimara pertinentes ante esta Autoridad; sin embargo, no fue presentada prueba o alegato alguno, tendientes a desvirtuar las irregularidades que fueron dadas a conocer mediante el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, precluyendo su derecho legal para presentarlos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 288, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia aduanera por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera en vigor, en relación con lo dispuesto por el artículo 5 del Código Fiscal de la Federación. Por lo que se tienen por ciertos los hechos observados en dicha acta.

Así mismo, se señala que con el objeto de no violentar el derecho de audiencia de los gobernados, señalado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, esta Autoridad llevó a cabo la búsqueda en el archivo y en el área de recepción de esta dependencia y no localizó promoción alguna presentada por el interesado; por lo que, al precluir su derecho a presentar las mismas, se procede a emitir la presente Resolución Administrativa, con los elementos de convicción que integran el expediente en que se actúa.

II.- Por lo anteriormente expuesto, esta Autoridad procede a determinar la responsabilidad de la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera en los Casos Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia

extranjera, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera que nos ocupa, ya que al ser el propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera sujeta a embargo precautorio y al no presentar pruebas y alegatos con las cuales desvirtuara dichas irregularidades respecto de la mercancía de los Casos Uno y Dos, se le tiene como Responsable Directo, en términos del artículo 52, primer y cuarto párrafos, fracción I de la Ley Aduanera vigente, que a la letra señala:

*"Artículo 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.*

...

*Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:*

*I. El propietario o el tenedor de las mercancías."*

III.- En virtud de lo anterior, esta Autoridad procede a determinar las obligaciones que incumplió la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, embargada inventariada en los Casos Uno y Dos, y responsable directo, considerando el dictamen de determinación, naturaleza, estado, origen, clasificación arancelaria y valor en aduana de la mercancía de procedencia extranjera, sujeta al procedimiento que nos ocupa, emitido por la C. Anadeli Melquiades Sotelo, en su carácter de Perito Dictaminador, proporcionado a la Dirección de Procedimientos Legales por oficio SFCDMX/UIF/CEVCE/SRF/223/2018, de fecha 09 de julio de 2018, y teniendo a la vista las mercancías de procedencia extranjera, emitió el dictamen técnico de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana de la mercancía correspondiente al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera número: CPA0900167/18, en los siguientes términos:

La clasificación arancelaria, se fundamenta en las Reglas Generales 1 y 6; reglas 1ª, 2ª, 3ª de las complementarias, todas ellas contenidas en el artículo 2º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2007, y sus posteriores modificaciones.

I.- Descripción de la mercancía:

La mercancía contenida en el inventario de los casos uno y dos se trata de:

- Manufacturas de materias plásticas, se presentan físicamente:

- Dentro de este grupo tenemos protectores para celulares, es la protección física que se utiliza a diario, cuya función principal es evitar daños por golpes, caídas y ralladuras, ayudando a alargar la vida de un objeto.

- Artículos de marroquinería, se presentan físicamente:

CASV/ABS/MGEG

10/61



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 09500  
T. 5701-4746

- Dentro de los cuales se pueden observar; Fundas para celulares y tabletas electrónicas y Protectores para celulares, las cuales serán clasificados de acuerdo a sus insumos (materia prima con las que fueron elaborados). Diseñadas proteger un objeto y conservarlo en buen estado.
- Aparatos eléctricos y electrónicos, se presentan físicamente:
- Auriculares (audífonos): Son aparatos ajustables a la cabeza, que se acoplan a los oídos para la recepción del sonido.
  - Lector de Memoria: Es un dispositivo de almacenamiento de datos para acceder (leer) los datos en una tarjeta de memoria.
  - Cables algunos son de audio y video y USB: Son interfaces de entrada/salida que sirven para unir circuitos eléctricos.
  - Adaptadores de SIM: Es usado para tarjetas SIM que permite usar SIM nano en cualquier móvil que requiera una tarjeta de otro tamaño, ya sea micro o estándar.

Conforme a la estructura de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, podemos enlistar las mercaderías a clasificar de la siguiente manera:

1.- Manufacturas de materias plásticas.

1.1 Protectores para celulares.

2.- Artículos de marroquinería.

2.1 Fundas para celulares y tabletas electrónicas, y protectores para celulares, elaborados con insumos de materias plásticas.

3.- Aparatos eléctricos y electrónicos.

3.1 Auriculares (audífonos) y algunos de tipo diadema.

3.2 Lectores de memoria y adaptadores de SIM.

3.3 Cables de audio y video y cables USB.

- Clasificación Arancelaria -

Nivel Capítulo

1.- Manufacturas de materias plásticas.

1.1 Protectores para celulares.



La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone por una parte, que "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se trata de "manufacturas plásticas", el título del Capítulo 39 "Plástico y sus manufacturas" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	39	Plástico y sus manufacturas
----------	----	-----------------------------

Las Consideraciones Generales del Capítulo 39, para la aplicación de la Tarifa enuncian:

*"En general, este Capítulo comprende las sustancias llamadas polímeros, los semimanufacturas y las manufacturas de estas materias, siempre que no estén excluidas por la Nota 2 del Capítulo..."*

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Partida

### 1.1 Protectores para celulares.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "protectores para celulares.", con el título de la partida 39.26. "Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	39.26.	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas 39.01 a 39.14.
Subpartida	3926.90	- Las demás.
Fracción	3926.90.99	Las demás.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 39.26. aplicable a la mercancía en cuestión con texto:



"Esta partida comprende las manufacturas de plástico no expresadas ni comprendidas en otra parte (tal como se definen en la Nota 1 de este Capítulo) o de otras materias de las partidas 39.01 a 39.14. Están pues comprendidos aquí entre otros:

1) Las prendas y complementos de vestir (excepto los de juguetes) confeccionados por costura o pegado a partir de plástico en hojas, principalmente delantales, cinturones, baberos, impermeables y sobaqueras. Las capuchas amovibles de plástico que se presenten con los impermeables de plástico a los que pertenecen, se clasifican en esta partida.

2) Las guarniciones para muebles, carrocerías o similares.

3) Las estatuillas y demás objetos de adorno.

4) Las fundas, toldos, carpetas, protectores y forros para libros y demás artículos protectores similares confeccionados por costura o pegado de plástico en hojas.

5) Los pisapapeles, cortapapeles, carpetas de mesa, plumeros, señales para libros, etc.

6) Los tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general.

7) Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin o cortadas en longitudes determinadas y con racores o incluso con grapas u otros dispositivos de unión.

Las correas transportadoras, de transmisión o para elevadores, sin fin, de cualquier clase, que se presenten con las máquinas o aparatos para los que están proyectadas, se clasifican con esas máquinas o aparatos (Sección XVI, principalmente), aunque no estén montadas. Además, esta partida no comprende las correas transportadoras o de transmisión de materias textiles, impregnadas, revestidas, recubiertas de plástico o estratificadas con plástico, que se clasifican en la Sección XI (partida 59.10, por ejemplo).

8) Las columnas intercambiadoras de iones rellenas con polímeros de la partida 39.14.

9) Los recipientes de plástico rellenos de carboximetilcelulosa (utilizados como bolsas de hielo).

10) Los estuches o cajas para herramientas que no están especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas concretas con sus accesorios o sin ellos (véase la Nota Explicativa de la partida 42.02).

11) Los chupetes; bolsas para hielo; bolsas para irrigadores, bolsas para enemas, y sus accesorios; cojines para inválidos y otros cuidados de enfermería; pesarios; preservativos; peras para inyección.

12) Otros artículos diversos, tales como: cierres para bolsos de mano, cantoneras para maletas, ganchos de suspensión, protectores para las patas de muebles, mangos (de herramientas, cuchillos, tenedores, etc.); perlas, cristales para relojes, cifras y letras, portaetiquetas."

## - Clasificación arancelaria -

Nivel Subpartida

### 1.1 Protectores para celulares.

Ubicada la mercancía en la partida 39.26, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las Subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse Subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata de "protectores para celulares.", procede su ubicación en la subpartida de 1er. nivel con texto:

3926.90. - "Las demás."

## - Clasificación arancelaria -



Nivel Fracción

## 1.1 Protectores para celulares.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales". y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Sustentado en el fundamento anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "protectores para celulares.", es la:

3926.90.99 "Las demás."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Capítulo

## 2.- Artículos de marroquinería.

### 2.1 Fundas para celulares y tabletas electrónicas, y protectores para celulares, elaboradas con insumos de materias plásticas.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de "artículos de marroquinería" el Capítulo 42 "Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	42	<i>Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa</i>
----------	----	--

Las Consideraciones Generales del capítulo 42 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación citan:



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 17B  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4748

*"Este Capítulo comprende principalmente las manufacturas de cuero natural, artificial o regenerado. Sin embargo, las partidas 42.01 y 42.02 comprenden también determinados artículos de materias distintas del cuero y que pertenecen a industrias afines a la del cuero. Comprende finalmente ciertas manufacturas de tripas, vejigas o tendones..."*

- Clasificación arancelaria -  
 Nivel Partida

2.1 Fundas para celulares y tabletas electrónicas, y protectores para celulares, elaboradas con insumos de materias plásticas.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "fundas para celulares y tabletas electrónicas, y protectores para celulares, elaboradas con insumos de materias plásticas.", con el título de la partida 42.02. *"Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel."*, esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	42.02.	<i>Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con esas materias o papel.</i>
Subpartida	-	<i>Los demás:</i>
Subpartida	4202.92.	<i>-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil.</i>
Fracción	4202.92.01	<i>Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03.</i>




Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 42.02. aplicable a la mercancía en cuestión:

*“Esta partida comprende únicamente los artículos enumerados en el texto y los continentes similares.*

*Estos artículos pueden ser flexibles por la ausencia de soporte rígido (artículos de marroquinería) o rígidos, debido a la existencia de un soporte sobre el que se aplica la materia que constituye la cubierta o envoltente.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en las Notas 1 y 2 de este Capítulo, los artículos comprendidos en la primera parte del texto pueden ser de cualquier materia. En esta primera parte, la expresión continentes similares comprende las cajas para sombreros, los estuches para accesorios de aparatos fotográficos, las cartucheras, las vainas de cuchillos de caza o de acampada, los estuches o cajas de herramientas portátiles especialmente concebidos o preparados en su interior para contener herramientas específicas con sus accesorios o sin ellos, etc.*

*Sin embargo, los artículos comprendidos en la segunda parte del texto de la partida deben estar fabricados exclusivamente con las materias enumeradas en el texto o estar recubiertos en su totalidad o en la mayor parte con estas mismas materias o con papel (el soporte puede ser de madera, metal, etc.). A estos efectos, la expresión cuero natural o regenerado comprende, entre otros, el cuero charolado, el cuero chapado y el cuero metalizado. En esta segunda parte, la expresión continentes similares comprende los billeteros, estuches de correspondencia, estuches para estilográficas, boletos o tiques, los estuches para agujas, llaves, cigarros, pipas, herramientas, joyas, cepillos, calzado, etc.*

*Las manufacturas de esta partida pueden tener partes de metal precioso, o de metales chapados con metal precioso, perlas naturales o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), incluso si estas partes no son simples accesorios o guarniciones de mínima importancia, siempre que estas partes no confieran al artículo en cuestión su carácter esencial. Así, estaría comprendido en esta partida un bolso de mano de cuero con una montura de plata y un botón de ónix (Nota 2B) del Capítulo 42).*

*Los términos bolsas para artículos de deporte comprenden artículos tales como las bolsas de golf, de gimnasia, para raquetas de tenis, para el transporte de esquís o para la pesca.*

*La expresión estuche para joyas comprende, no sólo los cofrecitos especialmente concebidos para guardar las joyas, sino también los continentes semejantes con tapa, de diversos tamaños (incluso los que presentan charnelas y dispositivos de cierre). Estos últimos están especialmente preparados para contener uno o más artículos de joyería o de bisutería, presentando el interior generalmente forrado con textil. Se utilizan para presentar y vender los artículos de joyería o bisutería, siendo susceptibles de uso prolongado.*

*La expresión “bolsas (sacos) aislantes para alimentos y bebidas” comprende las bolsas (sacos) aislantes reutilizables empleadas para mantener la temperatura de estos productos durante su transporte o depósito temporal...”*

- Clasificación arancelaria -

Nivel Subpartida

2.1 Fundas para celulares y tabletas electrónicas, y protectores para celulares, elaboradas con insumos de materias plásticas.

Ubicada la mercancía en la partida 42.02, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C. P. 06500

T. 5701-4746

los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "fundas para celulares y tabletas electrónicas, y protectores para celulares, elaboradas con insumos de materias plásticas.", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Los demás:"

Subsecuentemente a las "fundas para celulares y tabletas electrónicas, y protectores para celulares, elaboradas con insumos de materias plásticas.", procede su ubicación en la subpartida de 2do nivel con texto:

4202.92. -- "Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Fracción

2.1 Fundas para celulares y tabletas electrónicas, y protectores para celulares, elaboradas con insumos de materias plásticas.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales", y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a las "fundas para celulares y tabletas electrónicas, y protectores para celulares, elaboradas con insumos de materias plásticas." les corresponde la fracción arancelaria:

4202.92.01 "Con la superficie exterior de hojas de plástico, excepto lo comprendido en la fracción 4202.92.03."

- Clasificación arancelaria -

Nivel Capítulo

### 3.- Aparatos eléctricos y electrónicos.

3.1 Auriculares (audífonos) y algunos de tipo diadema.

3.2 Lectores de memoria y adaptadores de SIM.

3.3 Cables de audio y video y cables USB.

La Regla General 1, contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que, "Los títulos de las Secciones de los Capítulos o Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes". Considerando que las mercancías a clasificar se tratan de: "aparatos eléctricos, y electrónicos" el Capítulo 85 "Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos" de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, orienta la ubicación de la mercancía de estudio en el citado Capítulo.

Se cita el título del mencionado capítulo de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación con texto:

Capítulo	85	<i>Máquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.</i>
----------	----	---

Las Consideraciones Generales del Capítulo 85, para la aplicación de la Tarifa en su Alcance General y estructura del capítulo enuncian:

*"Este Capítulo comprende el conjunto de máquinas y aparatos eléctricos, así como sus partes..."*

*"...Contrariamente a las reglas previstas para el Capítulo 84, los artículos de la naturaleza de los comprendidos en este Capítulo, permanecen clasificados aquí, aunque sean de productos cerámicos o de vidrio, con excepción de las ampollas y envolturas tubulares de vidrio de la partida 70.11.*

*Este Capítulo comprende:*

- 1) Las máquinas y aparatos para la producción, la transformación o la acumulación de electricidad, tales como los generadores, transformadores, etc. (partidas 85.01 a 85.04), las pilas (partida 85.06) y los acumuladores (partida 85.07).*
- 2) Determinados aparatos electromecánicos de uso doméstico (partida 85.09), así como las afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar (partida 85.10).*
- 3) Las máquinas y aparatos cuyo funcionamiento se base en las propiedades o efectos de la electricidad -efectos electromagnéticos, propiedades caloríficas, etc.-, tales como los aparatos de las partidas 85.05, 85.11 a 85.18, 85.25 a 85.31 y 85.43.*
- 4) Los aparatos de grabación o reproducción de sonido; los aparatos de grabación y/o reproducción de imágenes y sonido; las partes y accesorios para estos aparatos (partidas 85.19 a 85.22).*



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C. P. 06500

T. 5701-4748

5) Los soportes para grabación de sonido o de otros fenómenos (incluidos los soportes para grabación de imágenes y sonido, con exclusión de las películas fotográficas del Capítulo 37) (partida 85.23).

6) Los artículos eléctricos que se utilizan, en general, no individualmente, sino en instalaciones o en el montaje de aparatos más complejos como componentes que realizan una función determinada: es el caso, por ejemplo, de los condensadores (partida 85.32), los conmutadores, cortacircuitos, cajas de empalme, etc. (partidas 85.35 u 85.36), las lámparas y tubos de alumbrado, etc. (partida 85.39), las lámparas, tubos y válvulas electrónicos, etc. (partida 85.40), los diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares (partida 85.41), las escobillas, electrodos y demás contactos de carbón (partida 85.45), etc.

7) Determinados artículos utilizados en instalaciones o aparatos eléctricos por sus propiedades conductoras o aislantes, tales como los alambres aislados y sus ensamblados (partida 85.44), los aisladores (partida 85.46), las piezas aislantes y los tubos metálicos aislados interiormente (partida 85.47).

Además, este Capítulo comprende los imanes, aunque no estén todavía imantados y los dispositivos de sujeción de imán permanente (partida 85.05).

Se observará, especialmente en relación con los aparatos electrotérmicos, que sólo algunos de estos aparatos (hornos industriales, calentadores de agua, aparatos para la calefacción de locales, aparatos de uso doméstico, etc.) se clasifican en las partidas 85.14 y 85.16.

Hay que observar que ciertos módulos de memoria electrónicos (por ejemplo, SIMMs (módulos de memoria de una línea de conexiones) y DIMMs (módulos de memoria de dos líneas de conexiones)), los cuales no deben de ser considerados como productos de la partida 85.23 y no tienen una función propia, se clasifican por aplicación de la Nota 2 de la Sección XVI, de la forma siguiente:

a) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos se clasifican en la partida 84.73 como partes de esas máquinas,

b) los módulos reconocibles como destinados exclusiva o principalmente a otras máquinas específicas o a varias máquinas de la misma partida se clasifican como partes de esas máquinas o grupos de máquinas, y

c) cuando no se pueda determinar el destino principal, los módulos se clasifican en la partida 85.48..."

- Clasificación arancelaria -

Nivel Partida

### 3.1 Auriculares (audífonos) y algunos de tipo diadema.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "auriculares (audífonos) y algunos de tipo diadema.", con el título de la partida 85.18 "Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus
---------	-------	---

		<i>cajas; auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes); amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.</i>
<i>Subpartida</i>	<i>8518.30.</i>	<i>- Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes).</i>
<i>Fracción</i>	<i>8518.30.99</i>	<i>Los demás.</i>

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.18. aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Esta partida comprende los micrófonos, altavoces auriculares y amplificadores eléctricos de audiofrecuencia de cualquier tipo, presentados aisladamente, sin tener en cuenta el uso determinado para el que algunos de estos aparatos se hayan diseñado (por ejemplo, micrófonos y auriculares para aparatos telefónicos o altavoces para radios).*

*Se clasifican también aquí los aparatos eléctricos de amplificación del sonido..."*

#### **A. - MICROFONOS Y SUS SOPORTES.**

*Los micrófonos son aparatos que transforman las vibraciones sonoras en impulsos u oscilaciones eléctricas para transmitirlos, difundirlos o captarlos. Según el modo de funcionar, se distinguen principalmente:*

*1) Los micrófonos de granulos de carbón, que se basan en las variaciones de la resistencia eléctrica del carbón dividido en función de la presión que soporta a través de una membrana sensible a las vibraciones sonoras; los granulos (o el polvo) de carbón están colocados en una cápsula entre dos electrodos de los que uno es la propia membrana vibrante o es solidario.*

*2) Los micrófonos piezoeléctricos, en los que la presión de las ondas sonoras transmitida por intermedio de un diafragma produce, en una célula de cristal (por ejemplo, de cuarzo), variaciones de tensión que producen cargas eléctricas en la célula. Este tipo de elemento a menudo se usa en los micrófonos de "contacto" utilizados para recoger el sonido de los instrumentos musicales acústicos como guitarras, pianos, metales y cuerdas orquestales, etc.*

*3) Los micrófonos electrodinámicos o electromagnéticos, (también llamados micrófonos dinámicos) en los que las vibraciones sonoras actúan sobre una bobina o sobre una cinta de aluminio suspendidas entre los polos de un electroimán, generando así impulsos eléctricos por inducción.*

*4) Los micrófonos electrostáticos o de condensador, que funcionan según el mismo principio que un condensador en el que una de las armaduras (o electrodos) fuese fija (placa de apoyo) y la otra (diafragma) capaz de vibrar, con un entrehierro entre las dos. Las ondas acústicas producen diferencias de capacidad entre las dos armaduras, produciendo así impulsos eléctricos.*

*5) Los micrófonos térmicos o de alambre caliente, que contienen una resistencia calentada cuya temperatura y, en consecuencia la resistencia, varían por la acción de las ondas sonoras.*

*Los micrófonos se utilizan en campos muy variados, principalmente para la difusión por altavoces, telefonía, grabación de sonido, detección del paso de aviones o el acercamiento de submarinos, la escucha en las trincheras o el estudio de los latidos del corazón.*

*La corriente eléctrica que sale de los micrófonos suele hacerlo en forma de señal analógica, sin embargo, algunos micrófonos llevan un convertidor analógico-digital y así la salida es una señal digital. A veces se incorporan a los micrófonos, para hacerlos más sensibles, amplificadores (normalmente llamados preamplificadores), o condensadores, para mejorar la fidelidad de la respuesta. El funcionamiento de algunos micrófonos necesita una alimentación eléctrica. Esta energía*



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C. P. 08500

T. 5701-4746

puede provenir de la mesa de mezclas o del aparato de grabación, o bien de una fuente independiente. Las fuentes de alimentación presentadas por separado no se clasifican en esta partida (se clasifican normalmente en la partida 85.04). Aunque se presenten aisladamente, dichos soportes y otros dispositivos de esta clase se clasifican en esta partida, siempre que estén diseñados para utilizarlos más especialmente para el equipamiento o montaje de micrófonos.

## **B. - ALTAVOCES, INCLUSO MONTADOS EN SUS CAJAS**

Los altavoces tienen una función inversa a la de los micrófonos. Son aparatos que reproducen el sonido por transformación de las oscilaciones o impulsos eléctricos de un amplificador en vibraciones mecánicas y las difunden comunicando esas vibraciones a la masa de aire ambiente. Se distinguen generalmente:

1) Los altavoces electromagnéticos o electrodinámicos. Los primeros se caracterizan por el hecho de que la bobina recorrida por los impulsos eléctricos de baja frecuencia es fija, mientras que en los segundos es móvil. Los altavoces electromagnéticos llevan una lámina o una placa de hierro dulce colocada entre los polos de un imán permanente cuyas piezas polares están equipadas con bobinas a las que llegan los impulsos eléctricos que se transforman en sonido; las variaciones que los impulsos eléctricos crean en el campo del imán hacen vibrar la placa que actúa sobre el aire directamente o a través de un diafragma. Los altavoces electrodinámicos están constituidos esencialmente por una bobina cuyas espiras reciben los impulsos eléctricos y se mueve en el campo de un electroimán (altavoces de excitación) o de un imán permanente (altavoces de imán permanente). La bobina es solidaria de un diafragma.

2) Los altavoces piezoeléctricos, que están basados en la propiedad que tienen ciertos cristales naturales o artificiales de vibrar en la masa cuando están sometidos a impulsos eléctricos, por ser el cuarzo o cristal de roca una de las materias que tienen esta propiedad, estos aparatos se llaman generalmente altavoces de cristal.

3) Los altavoces electrostáticos (también llamados altavoces de condensador), que utilizan las reacciones electrostáticas entre dos placas (o electrodos), de las cuales una sirve de diafragma.

A veces, se incorporan a los altavoces transformadores de adaptación y amplificadores. Generalmente, la señal eléctrica de entrada recibida por los altavoces es analógica, sin embargo, en algunos casos la señal de entrada es digital. En estos casos, los altavoces incorporan convertidores digital-analógicos y amplificadores que envían las vibraciones mecánicas al exterior.

Según el uso al que se destinen los altavoces, pueden estar montados en bastidores o chasis de formas variadas, generalmente con efecto acústico, que pueden incluso consistir en muebles. Tales conjuntos se clasifican aquí, siempre que la función principal que los caracterice sea la de altavoces. En cuanto a los bastidores y chasis presentados aisladamente, se clasifican también en esta partida en tanto sean reconocibles como principalmente diseñados para el montaje de altavoces, salvo que se tratara de muebles del Capítulo 94, simplemente preparados para montar un altavoz, además del uso normal.

Esta partida incluye los altavoces concebidos para conectarlos a una máquina para tratamiento o procesamiento de datos, cuando se presentan separadamente.

## **C.- AURICULARES, INCLUIDOS LOS DE CASCO, ESTEN O NO COMBINADOS CON MICROFONO, Y JUEGOS O CONJUNTOS INCLUSO COMBINADOS CON MICROFONO Y JUEGOS O CONJUNTOS CONSTITUIDOS POR UN MICROFONO Y UNO O VARIOS ALTAVOCES (ALTOPARLANTES)**

Los auriculares, incluidos los de casco, son receptores electroacústicos que se utilizan para producir señales sonoras poco intensas. Como los altavoces descritos anteriormente, transforman un fenómeno eléctrico en un fenómeno sonoro; los medios que utilizan son los mismos en los dos casos; sólo difiere el valor de la potencia puesta en juego.

Esta partida comprende los auriculares, incluidos los de casco, incluso combinados con un micrófono para la telefonía o la telegrafía, los cascos con laringófono, por ejemplo, para aviación, que están provistos de un micrófono especial que se aplica contra la garganta y auriculares que se adaptan permanentemente a los oídos, los microteléfonos alámbricos que combinan un micrófono y un altavoz telefónicos y que generalmente son utilizados por las telefonistas, así como los auriculares que pueden conectarse a los receptores de radiodifusión o de televisión o a los aparatos reproductores de sonido o a las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos.

Los juegos o surtidos formados por un micrófono y uno o más altavoces (altoparlantes) que pueden adaptarse entre ellos están igualmente comprendidos en esta partida. Unos auriculares, incluidos los de casco, pueden añadirse al juego o surtido para audiciones privadas. Estos juegos o surtidos están concebidos para enchufarlos o conectarlos a un sistema central de mando que incluye un amplificador. Estas unidades pueden utilizarse por los participantes en reuniones o conferencias.

Esta partida también comprende los aparatos de escucha prenatales que constan generalmente de un micrófono, un auricular, un altavoz, un cono de escucha, los controles de encendido, apagado y volumen y un compartimiento para las pilas. Permiten oír los sonidos producidos por el feto así como el latido del corazón de la madre. No incluyen dispositivos de grabación de sonido. Estos aparatos no están concebidos para uso médico.

Sin embargo, los aparatos de electrodiagnóstico del tipo de los utilizados en medicina, cirugía o veterinaria se clasifican en la partida 90.18.

#### D. - AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA

Estos amplificadores se utilizan para amplificación de señales eléctricas emitidas en las frecuencias perceptibles por el oído humano. El funcionamiento de la mayor parte de estos aparatos está basado en los transistores o los circuitos integrados pero algunos utilizan todavía las válvulas termoiónicas. La corriente de alimentación la proporciona generalmente un bloque de alimentación incorporado alimentado por la red, o bien, en el caso especial de los amplificadores portátiles, por una batería o por pilas eléctricas.

En los amplificadores eléctricos de audiofrecuencia, las señales de entrada pueden proceder de un micrófono, de un lector láser de discos ópticos, de un fonocaptor, de un lector de sonido de cinta magnética, de un aparato de radio, de un lector de sonido de pista sonora cinematográfica o de cualquier otra fuente de señales eléctricas de audiofrecuencia. Por regla general, el amplificador alimenta un altavoz, pero no siempre es así. Los preamplificadores están conectados a otro amplificador o incorporados a él.

Los amplificadores de audiofrecuencia pueden estar equipados con un dispositivo de control del volumen para regular la amplificación y llevan a menudo dispositivos de regulación (graves, agudos, etc.) que permiten variar la respuesta de frecuencia del amplificador.

Los amplificadores de audiofrecuencia que se utilizan como receptores para la telefonía o como amplificadores de medida están también comprendidos aquí.

En cuanto a los amplificadores de media y alta frecuencia, se clasifican, como aparatos eléctricos con función propia, en la partida 85.43. Los aparatos mezcladores de audio y los ecualizadores también se clasifican en la partida 85.43..."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

### 3.1 Auriculares (audífonos) y algunos de tipo diadema.

Ubicada la mercancía en la partida 85.18, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "auriculares (audífonos) y algunos de tipo diadema.", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

Respectivamente, ubicamos a los "auriculares (audífonos) y algunos de tipo diadema." en la subpartida de 1er nivel con texto:

CASV/ABS/MGEG

22/61

  
SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 06500  
T. 5701-4746

8518.30. - "Auriculares, incluidos los de casco, estén o no combinados con micrófono, y juegos o conjuntos constituidos por un micrófono y uno o varios altavoces (altoparlantes)."

- Clasificación Arancelaria -  
Nivel Fracción

### 3.1 Auriculares (audífonos) y algunos de tipo diadema.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales". y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "auriculares (audífonos) y algunos de tipo diadema.", es la:

8518.30.99 "Los demás."

- Clasificación arancelaria -

Nivel Partida

### 3.2 Lectores de memoria y adaptadores de SIM.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "lectores de memoria y adaptadores de SIM", con el título de la partida 85.23 "Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.23	Discos, cintas, dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores, tarjetas inteligentes ("smart cards") y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados o no, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.
---------	-------	--

Subpartida	-	Soportes semiconductores:
Subpartida	8523.51.	--Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores.
Fracción	8523.51.01	Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.23. aplicable a la mercancía en cuestión:

*"La presente partida comprende diferentes tipos de soporte, estén o no grabados, para la grabación de sonido o de otros fenómenos (por ejemplo: datos numéricos; textos; imágenes, video u otros datos gráficos; programas ("software")). Generalmente, dichos soportes se insertan en, o remueven de, los aparatos de grabación o de lectura y pueden ser transferidos de un aparato a otro.*

*Los soportes de esta partida se pueden presentar grabados, sin grabar, o con alguna información pregrabada pero con capacidad de registrar más información.*

*Se incluyen en esta partida los soportes que constituyan productos intermedios (por ejemplo: matrices, discos "masters", discos madre, discos estampados) para usarse en la producción en serie de soportes grabados.*

*Sin embargo, esta partida no comprende los dispositivos que graban la información en el soporte o recuperan los datos de los soportes.*

*Esta partida comprende principalmente los:*

#### **A) SOPORTES MAGNETICOS**

*Los productos de este grupo se presentan generalmente en forma de discos, tarjetas o cintas. Se producen en materiales distintos (generalmente materias plásticas, papel o cartón, metal) que son magnéticos o se han magnetizado por revestimiento con un barniz que contiene en dispersión un polvo magnético. Este grupo comprende, por ejemplo, las cintas de casete, y demás cintas para grabadoras, las cintas para videocámaras y otros aparatos de video (por ejemplo: VHS, Hi-8™, mini-DV), disquetes y tarjetas con cinta magnética.*

*Este grupo no comprende los soportes óptico-magnéticos.*

#### **B) SOPORTES OPTICOS**

*Los productos de este grupo se presentan generalmente en forma de discos de cristal, metales o materias plásticas con una o más capas reflejantes de luz. Los datos (sonido u otros fenómenos) almacenados en estos soportes son leídos mediante un rayo láser. Este grupo comprende los discos grabados y sin grabar, incluso regrabables.*

*Este grupo comprende, entre otros, los discos compactos (por ejemplo: CDs, V-CDs, CD-ROMs, CD-RAMs), discos versátiles digitales (DVDs).*

*Este grupo también comprende los soportes óptico-magnéticos.*

#### **C) SOPORTES SEMICONDUCTORES**

*Los productos de este grupo contienen uno o más circuitos electrónicos integrados.*

*Por lo tanto, este grupo comprende:*

*1) Los dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores para grabación de datos de una fuente externa (véase la Nota 4 a) de este Capítulo). Estos dispositivos (también conocidos como "tarjetas de memoria flash" o "tarjetas de memoria electrónica flash") se utilizan para la grabación de datos de una fuente externa, tales como los sistemas de navegación y de localización por satélite, los terminales de recolección de datos, los escáneres portátiles, el material médico de monitorización, los aparatos de grabación de sonido, los receptores personales de mensajes, los teléfonos portátiles y las cámaras fotográficas digitales. Generalmente, los datos se almacenan en el dispositivo y se leen una vez que ha sido conectado al aparato en cuestión, pero*



también puede descargarse en una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos usando un adaptador especial.

Estos dispositivos sólo usan energía suministrada por los aparatos a los que se conectan, y no precisan batería.

Estos dispositivos de almacenamiento permanente de datos se componen de, en la misma caja, una o más memorias flash ("FLASH E<sup>2</sup>PROM/EEPROM") en forma de circuitos integrados montados en una tarjeta de circuitos impresos, e incorporan un conector para el aparato servidor. Pueden llevar capacitores, resistores y un microcontrolador en forma de circuito integrado. Por ejemplo, "USB flash driver".

2) Las tarjetas inteligentes "smart cards" (véase la Nota 4 b) de este Capítulo), que tienen incluido uno o más circuitos integrados electrónicos (un microprocesador, una memoria RAM o una memoria ROM) en forma de microplaca ("chip"), y pueden estar, incluso provistas de contactos, una tira magnética o una antena integrada, pero ningún otro elemento de circuito activo o pasivo.

Estas tarjetas inteligentes "smart cards" también comprenden algunos artículos conocidos como "tarjetas o etiquetas de proximidad" si cumplen con las condiciones de la Nota 4 inciso b) de este Capítulo. Las tarjetas de proximidad por lo general consisten en un circuito integrado con una memoria ROM, que se conecta a una antena impresa. Funcionan creando un campo de interferencia (cuya naturaleza es determinada por un código contenido en la memoria ROM) en la antena para modificar una señal transmitida, y enviarla de regreso al lector. Este tipo de tarjetas no transmite datos..."

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida

### 3.2 Lectores de memoria y adaptadores de SIM.

Ubicada la mercancía en la partida 85.23, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "lectores de memoria y adaptadores de SIM", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Soportes semiconductores:"

Subsecuentemente, corresponde a los "lectores de memoria y adaptadores de SIM" se tiene la subpartida de 2do con texto:

8523.51. --"Dispositivos de almacenamiento permanente de datos a base de semiconductores."

- Clasificación Arancelaria -  
Nivel Fracción

### 3.2 Lectores de memoria y adaptadores de SIM.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificaran las mercancías sujetas a operaciones especiales". y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Dado lo anterior, se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "lectores de memoria y adaptadores de SIM", es la:

8523.51.01 "*Dispositivos de almacenamiento no volátil, regrabables, formados a base de elementos de estado sólido (semiconductores), por ejemplo: los llamados "tarjetas de memoria flash", "tarjeta de almacenamiento electrónico flash", "memory stick", "PC card", "secure digital", "compact flash", "smart media".*

- Clasificación Arancelaria -  
Nivel partida

### 3.3 Cables de audio y video y cables USB.

Asociando la descripción de la mercancía en estudio "cables de audio y video y cables USB.", esta partida comprende la mercancía objeto de este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

De la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación tenemos de forma ilustrativa:

Partida	85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.
Subpartida	-	Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V:
Subpartida	8544.42.	-- Provisos de piezas de conexión.
Fracción	8544.42.04	De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.42.01 y 8544.42.03.

Con base en la Regla Complementaria 3ª de la fracción II del artículo 2 de la anteriormente citada Ley, que hace obligatoria la aplicación de las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria, se cita la Nota Explicativa de la partida 85.44. aplicable a la mercancía en cuestión:

*"Esta partida comprende, siempre que estén aislados para electricidad, los hilos, cables y otros conductores (por ejemplo, trenzas, bandas o barras) de cualquier tipo, que se utilizan como*



conductores eléctricos en el equipo de máquinas, en instalaciones o en el montaje de canalizaciones interiores o exteriores (subterráneas, submarinas, aéreas, etc.). Se trata de toda una gama de artículos que van desde el simple alambre aislado, a veces muy fino, hasta los cables complejos de gran diámetro.

Los conductores no metálicos están igualmente incluidos en esta partida.

Estos artículos llevan los elementos siguientes:

A) Un alma conductora envuelta en una o varias fundas aislantes. Según los casos, el alma es maciza o está hecha con filamentos retorcidos de un solo metal o de varios.

B) La funda aislante, cuyo papel es impedir las pérdidas de corriente y, a veces, accesoriamente, proteger el elemento conductor contra eventuales degradaciones, puede consistir en diversas materias, tales como, caucho, papel, plástico, amianto, mica, micañita, hilados de vidrio, textiles (a veces recubiertos o impregnados de cera), barniz, esmalte o brea. El aislamiento puede realizarse también por oxidación anódica o por un procedimiento análogo, recubriendo el conductor con una capa de óxidos o de sales aislantes.

C) La funda o fundas aislantes están a veces protegidas ellas mismas con otra funda de metal (plomo, latón, aluminio, acero, etc.); en ciertos cables, esta funda sirve también de conductor (cables coaxiales) o de canalización de gas o aceite utilizados como aislantes suplementarios.

D) Finalmente, algunos cables, principalmente los submarinos o subterráneos, llevan para protección una armadura o blindaje hecho generalmente de fleje de acero enrollado en espiral.

Según los casos, los hilos y cables pueden llevar:

1º) Un conductor único macizo o retorcido (hilos y cables sencillos).

2º) Dos o más conductores aislados individualmente y torcidos juntos (cables o hilos torcidos).

3º) Dos o más conductores aislados individualmente y encerrados en una funda común (hilos o cables múltiples).

Por otra parte, se distinguen:

1) Los hilos laqueados o esmaltados, generalmente muy finos, que se utilizan sobre todo para bobinados.

2) Los hilos oxidados anódicamente o similares.

3) Los hilos y cables de telecomunicaciones (incluidos los cables submarinos y los hilos y cables para transmisión de datos). Están generalmente constituidos por un par, un cuádruple o un núcleo de cables, normalmente recubiertos con una vaina. Un par o un cuádruple se compone de dos o cuatro hilos aislados individualmente (cada hilo está constituido por un solo conductor de cobre aislado por plástico coloreado de un espesor inferior o igual a 0.5 mm) retorcidos juntos. Un núcleo de cables se compone de un solo par o cuádruple o también de varios pares o cuádruples trenzados a la vez.

4) Los cables aéreos, siempre que estén aislados.

5) Los cables para uniones permanentes a grandes distancias, a veces con gas a presión o circulación de aceite.

6) Los cables subterráneos blindados, apantallados para la protección contra la corrosión.

7) Los cables para pozos de minas, con armadura longitudinal para resistir los efectos de la tracción.

Las trenzas se aíslan frecuentemente por medio de lacas o introduciéndolas en una funda aislante.

En cuanto a las bandas aisladas, se utilizan sobre todo en las instalaciones importantes o en las de equipos de control y gobierno.

El hecho de que los alambres y demás conductores aislados mencionados anteriormente estén cortados en longitudes determinadas para un uso concreto, que se presenten en juegos o surtidos (éste puede ser el caso, por ejemplo, de los cables que forman el circuito de distribución de las bujías de encendido de los automóviles) o incluso con piezas de conexión (tomas de corriente, vainas, etc.) en uno de los extremos o en los dos, no afecta a la clasificación.

También están comprendidos aquí los cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o con piezas de conexión. Generalmente las fundas son de color diferente para permitir la identificación de las fibras en los extremos del cable. Los cables de fibras ópticas se utilizan principalmente para la telecomunicación porque su capacidad de transmisión de datos es superior a la de los conductores eléctricos.

- Clasificación arancelaria -  
Nivel Subpartida



### 3.3 Cables de audio y video y cables USB.

Ubicada la mercancía en la partida 85.44, la Regla General 6, también contenida en la fracción I, del artículo 2 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, dispone que "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de las subpartidas así como mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A los efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario". Tomando en consideración que se trata primeramente de "cables de audio y video y cables USB.", procede su ubicación en la subpartida de 1er nivel sin codificar con texto:

- "Los demás conductores eléctricos para una tensión inferior o igual a 1,000 V:"

Por lo anterior, ubicamos a los "cables de audio y video y cables USB", en la subpartida de 2do nivel con texto:

8544.42 -- "Provistos de piezas de conexión."

- Clasificación Arancelaria -  
Nivel Fracción

### 3.3 Cables de audio y video y cables USB.

Siguiendo con la determinación de la fracción arancelaria, de conformidad con las Reglas Complementarias 1ª y 2ª, inciso d), contenidas en la fracción II del artículo 2 del multicitado ordenamiento establecen respectivamente, que "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasificarán las mercancías sujetas a operaciones especiales". y que las fracciones se identificarán adicionando al código de las subpartidas un séptimo y octavo dígito, las cuales estarán ordenadas del 01 al 98, reservando para el 99 para la clasificación de la mercancía que no se cubre en las fracciones específicas.

Se determina que la fracción arancelaria aplicable a los "cables de audio y video y cables USB."

85.44.42.04 "De cobre, aluminio o sus aleaciones, excepto lo comprendido en las fracciones 8544.42.01 y 8544.42.03."

Cabe aclarar que se hallaron diferencias en la determinación de la Norma Oficial Mexicana aplicada a las mercancías contenidas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, con respecto a los asentados en el presente dictamen. Tales modificaciones se enlistan a continuación:



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 235 N. 17B  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500

T. 5701-4746

### Caso uno

Campo "NOM-050-SCFI-2004" Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana" aplicable:

CONSECUTIVO	DICE	DEBE DECIR
4 al 6	NO CUMPLE	NOM-020-SCFI-1997

### Caso dos

Campo "ENCABEZADO" Se sustituye por "Norma Oficial Mexicana" aplicable

CONSECUTIVO	DICE	DEBE DECIR
ENCABEZADO	CAMPO VACIO	NORMA OFICIAL APLICABLE
7 al 17 y 21	CAMPO VACIO	EXENTO DE NOM'S
18 al 20 y 22	CAMPO VACIO	NOM-024-SCFI-2013

### Mercancías sujetas al cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

I.- Para la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3926.90.99, del caso uno se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016, 07 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

II.- Mientras que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8523.51.01, del caso dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de las Federación del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía



*[Handwritten signature]*

emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 06 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

III.- Las mercancías clasificadas en la fracción arancelarias: 4202.92.01, del caso uno se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del capítulo 4 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-020-SCFI-1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de sus entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 06 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

IV.- La mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 8518.30.99 y 8544.42.04 del caso dos se encuentra exenta del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

### Base Gravable del Impuesto General de Importación

1. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al Valor de transacción de mercancías importadas, previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente.

La determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, implica, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del citado artículo, la determinación del valor de transacción de las mercancías objeto de valoración, entendido ese valor, en términos del tercer párrafo del mismo artículo 64, como "el precio pagado por las mismas", siempre que se cumplan los requisitos de concurrencia de las circunstancias referidas en el artículo 67 de la Ley Aduanera; que tales mercancías se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, en cuyo caso se deberá ajustar el precio en los términos de lo dispuesto en el artículo 65 de la misma Ley, por lo tanto, atendiendo a los requisitos para su procedente aplicación, en virtud de que en el caso que nos ocupa, no se acredita el requisito de haber sido vendida la mercancía para ser exportada a territorio nacional, es el caso que no puede ser determinada la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme al referido valor de transacción, por lo que, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación conforme a los métodos previstos en el mismo artículo 71, aplicados, en orden sucesivo y por exclusión.



2. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías idénticas, en los términos señalados en el artículo 72 de la Ley Aduanera vigente.

Por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías idénticas, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, se hace necesario, para tener en cuenta cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías idénticas, en términos del quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes citados, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías idénticas, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Transacción de Mercancías Similares, referido en la fracción II del citado artículo 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 73 de la Ley Aduanera.

3. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción II del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor de transacción de mercancías similares, en los términos señalados en el artículo 73 de la Ley Aduanera vigente.

En igual forma, por lo que toca a este método de valor de transacción de mercancías similares, conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, es necesario, para ajustar cualquier diferencia en el nivel y la cantidad entre las transacciones objeto de comparación, hacer dichos ajustes sobre la base de datos comprobados que demuestren que son razonables y exactos, procedimiento que no es posible llevar a cabo, en virtud de no contar con antecedentes comprobados sobre mercancías similares, en términos del quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, que hayan sido importadas conforme al valor de transacción, y que cubran los requerimientos antes referidos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, al no existir información suficiente para determinar los ajustes respectivos y tomar en cuenta las diferencias correspondientes a nivel comercial o a la cantidad, el Valor en Aduana no puede ser determinado con base en el valor de transacción de mercancías similares, por lo que se procede, en términos del artículo 71 de la Ley Aduanera, a estudiar la aplicabilidad del método de Valor de Precio Unitario de Venta, referido en la fracción III del citado 71, conforme a su regulación contenida en el artículo 74 de la Ley Aduanera.

4. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor precio unitario de venta, en los términos señalados en el artículo 74 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la hipótesis normativa prevista en la fracción I del artículo 74 de la Ley Aduanera, que refiere a la determinación de la Base Gravable del Impuesto General de Importación mediante la aplicación o del método de precio unitario de venta de mercancías que son vendidas en el mismo estado en que fueron importadas, ya se trate de las mercancías objeto de valoración o bien sean



31/61



idénticas o similares, estimadas como tales en términos de lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, para idénticas, o bien en los términos del quinto párrafo del artículo 73, del mismo ordenamiento legal respecto a similares, el no contar con datos objetivos y cuantificables que permitan efectuar las deducciones previstas en el artículo 75 de la misma Ley según remite el propio artículo 74 en cita, hace que el valor en aduana de la mercancía en mérito, no pueda ser determinado de conformidad con el método de precio unitario de venta, por lo que, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 71 de la Ley Aduanera, se procede a analizar la aplicación del siguiente método denominado valor reconstruido de las mercancías importadas conforme a lo establecido en el artículo 77 de la Ley Aduanera, en términos de la fracción IV del referido artículo 71.

5. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo en lo previsto en la fracción IV del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al Valor reconstruido de las mercancías, en los términos señalados en el artículo 77 de la Ley Aduanera vigente

Atendiendo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 77 de la Ley Aduanera, con relación al primer párrafo del mismo precepto, para los efectos de la legal aplicación de este método de valor reconstruido de las mercancías, se deberán sumar los elementos relacionados con "el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas, determinado con base en la contabilidad comercial del productor". Es el caso que, por lo que este método resulta inaplicable, pues no es posible acceder a esa información en virtud de tratarse de un productor domiciliado en el extranjero, en tal virtud, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley Aduanera, en virtud de la aplicación de los métodos ahí referidos en orden sucesivo y por exclusión, toda vez que el método del Valor Reconstruido de las mercancías ha quedado excluido, se procede a la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación mediante el método de Valor establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera, según refiere la fracción V del artículo 71 de la misma Ley.

6. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación con arreglo a lo previsto en la fracción V del artículo 71 de la Ley Aduanera, conforme al método establecido en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con arreglo a lo previsto en el primer párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera, en virtud de que la base gravable del Impuesto General de Importación no puede determinarse con arreglo a los métodos a que se refieren los artículos 64 y 71, fracciones I, II, III y IV de la misma Ley, se procederá a la determinación de la base gravable aplicando los métodos señalados en esos artículos, en orden sucesivo y por exclusión, con mayor flexibilidad, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de los datos disponibles en territorio nacional. En este orden, se procede al análisis metodológico del Valor de Transacción, previsto en el referido artículo 64 de la Ley Aduanera, en los términos citados según lo dispuesto en el referido artículo 78.

7. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción establecido en el artículo 64 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

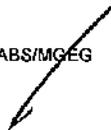
Como fue expuesto en su oportunidad, la ausencia de documentación comprobatoria de venta para la exportación a territorio nacional de la mercancía objeto de valoración, por compra efectuada por el



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C. P. 08500

T. 5701-4746



importador, como condición ineludible para considerar el precio pagado, según se desprende de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 64 de la Ley Aduanera, así como la ausencia de datos objetivos y cuantificables respecto de los cargos que deban sumarse al precio pagado establecidos en el artículo 65 de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento de la Ley Aduanera, no puede determinarse la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de el valor de transacción, por lo que la ausencia de datos objetivos y cuantificables relacionados con la venta para exportación a territorio nacional de la mercancía en mérito impide, de cualquier forma razonable, considerar como aplicable el Valor de Transacción previsto en el artículo 64 de la Ley Aduanera, ni aún en términos de lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede, con arreglo a lo previsto en el mismo artículo 78, a analizar la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías Idénticas, regulado en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado conforme a lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley.

8. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías idénticas, establecido en el artículo 72 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a los requisitos de identidad de las mercancías establecidos en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, es de observarse que, si para que una mercancía pueda considerarse como idéntica, ésta, además de haber sido producida en el mismo país que la de objeto de valoración, debe ser igual en todo "incluidas sus características físicas, calidad, marca y prestigio comercial", es el caso que, el no contar con información suficiente que permita efectuar, conforme a criterios flexibles los ajustes a que refiere el segundo párrafo del artículo 72 en referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, no es posible determinar la Base Gravable del Impuesto General de Importación de la mercancía en mérito conforme al método de valor de transacción de mercancías idénticas, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de esa base gravable conforme al Valor de Transacción de mercancías similares regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, aplicado en términos del artículo 78 del mismo ordenamiento legal Aduanero.

9. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de Transacción de mercancías similares, establecido en el artículo 73 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Con base en la flexibilidad que respecto a los requisitos de similitud previstos en el artículo 73 de la Ley Aduanera, que posibilita la aplicación del método de Valor de Transacción de Mercancías similares en términos del artículo 78 de la misma Ley, y considerando que este artículo establece el requisito de que los datos que se empleen para la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, sean disponibles en territorio nacional, se asume lo siguiente: es compatible con los principios y disposiciones legales, así como razonable, según refiere el artículo 78 de la Ley Aduanera, considerar que, conforme a lo dispuesto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, el requisito esencial de similitud entre mercancías es la semejanza en características y composición que les permita cumplir las mismas funciones y ser, sobre todo, "comercialmente intercambiables", no obstante, sin embargo, el no contar con información proveniente de la determinación de un valor de



transacción al que pudieran hacerse los ajustes correspondientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 112 del Reglamento de la Ley Aduanera, este método de Valor de Transacción de mercancías similares, regulado en el artículo 73 de la Ley Aduanera, no puede ser aplicado ni aún en los términos establecidos en el artículo 78 de la misma Ley, por lo que se procede al análisis de la determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación conforme al método de precio unitario de venta, referido en la fracción III del artículo 71 de la Ley Aduanera, aplicado con arreglo a lo establecido en el artículo 78 de la misma Ley.

10. Determinación de la base gravable del Impuesto General de Importación, conforme al método de Valor de precio unitario de venta, establecido en el artículo 74 de la Ley Aduanera, con arreglo a lo previsto en el artículo 78 de la Ley Aduanera vigente.

Atendiendo a la definición que de este método establece el tercer párrafo del artículo 74 de la Ley Aduanera, como "el precio a que se venda el mayor número de unidades en las ventas a personas que no estén vinculadas con los vendedores de las mercancías, al primer nivel comercial, después de la importación a que se efectúen dichas ventas", y conforme a lo previsto en la fracción I del citado artículo 74, que refiere a ventas posteriores a la importación de mercancía, ya sea la objeto de valoración o bien idéntica o similar que sea vendida en el mismo estado en que fue importada, tenemos que, atendiendo al requisito fundamental para que una mercancía pueda ser considerada como idéntica, conforme a lo previsto en el quinto párrafo del artículo 72 de la Ley Aduanera, o similar, según lo previsto en el quinto párrafo del artículo 73 de la Ley Aduanera, consistente en que sea "comercialmente intercambiable", al amparo de lo dispuesto en el artículo 78 de la misma Ley, en virtud de ser consistente con los principios legales, atendiendo a lo previsto en el "Acuerdo Relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" de 1994 (GATT), publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1994, mismo en el que fue publicado el decreto de promulgación de acta final de la Ronda de Uruguay, por la que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), y que, para efectos de la práctica administrativa, constituye una fuente formal de derecho aduanero en materia de valoración Aduanera, en concordancia con la prohibición prevista en el artículo 7, párrafo 2, inciso c) del citado Acuerdo de emplear, entre otros conceptos, el precio de mercancías en mercado nacional del país exportador, resulta consistente con ese principio, y para que se cumpla con el requisito esencial para la aplicación de este método de Valor de Precio Unitario de Venta, previsto y regulado en el artículo 74 de la Ley Aduanera, que el precio a que se vendan después de la importación, sea precisamente el precio de mercancías en el mercado nacional del país importador en el que se emplee, por lo que, en una aplicación flexible, conforme a criterios razonables y compatibles con los principios y disposiciones legales, sobre la base de datos disponibles en territorio nacional, según precisa el artículo 78 de la Ley Aduanera el valor se determinó efectuando una investigación de mercado en territorio nacional.

En el caso concreto, el valor deberá ser el precio al que las mercancías similares se vendan en la fecha en que la Autoridad realizó el embargo precautorio de la mercancía o en "un momento aproximado", es decir, en un período no mayor a noventa días anteriores o posteriores, como lo señalan los artículos 56 y 76 de la Ley invocada. Por lo que en el caso único se considero el precio al que se comercializa en el mercado mercancías similares, para lo cual se realizó una investigación en el mercado electrónico los días 04, 05 y 06 de julio de 2018, atendiendo a las características físicas de la mercancía en cuestión, considerando aspectos relevantes como son: descripción, marca, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, mismo al que se puede acceder con la siguiente liga a la página principal



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

34/61

CASV/ABS/MCEG

[www.massivepc.com](http://www.massivepc.com), [www.ofi.com.mx](http://www.ofi.com.mx), [www.store.sony.com.mx](http://www.store.sony.com.mx), [www.cyberpuerta.mx](http://www.cyberpuerta.mx), [www.linio.com.mx](http://www.linio.com.mx), [www.todopromocional.com](http://www.todopromocional.com) y [www.walmart.com.mx](http://www.walmart.com.mx), se procede a consultar las mercancías comercializadas en la tienda virtual antes señalada, así como los valores a que son comercializadas.

A continuación se describen las diversas páginas en línea que fueron consultadas, a efecto de recabar los precios de referencia en que se basó la obtención de la base gravable del Impuesto General de Importación, anexando las direcciones y las imágenes que corresponde a las páginas.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso dos descritas como: Auriculares (audífonos), marca TZY, tipo STEREO HEADSET WITH SUPER BASS, origen China y Cables de audio y video origen China y Cable USB, tipo PULPO, origen China, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea [www.massivepc.com](http://www.massivepc.com), donde se encontraron: Auriculares (audífonos), marca OEM, con un precio de \$19.00 (Diecinueve pesos 00/100 M.N.), Cables de audio y video, marca OEM, con un precio de \$15.00 (Quince pesos 00/100 M.N.) y Cable USB, marca RIDGEWAY, tipo PULPO, con un precio de \$19.00 (Diecinueve pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, marca, estilo y/o modelo, tipo utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio servirá de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<http://www.massivepc.com/aud%C3%83%C2%ADfono-econ%C3%83%C2%B3mico-bolsa-zipper-cable-ovalado-110m-largo-dise%C3%83%C2%B1o-b%C3%83%C2%A1sico-gomas-intraoído-varios-colores-plug-35mm-p-19647.html>

Busqueda

AUDIFONO ECONOMICO, BOLSA ZIPPER, CABLE OVALADO 1.10M DE LARGO, DISEÑO BÁSICO CON GOMAS INTRAÍDIDO, VARIOS COLORES, PLUG 3.5MM

Monedas: \$19.00 NETO por s/mostrar

Clave del producto: 1567  
Modelos: BOLSA ZIPPER  
Costo del envío: \$1.20 pesos (Excluido)  
Ivta 20% por 7mo  
Disponibilidad: 461



[http://www.massivepc.com/-p-13332.html?gclid=EAlaIqobChMI9OHama93AIVCatpCh31ngOIEAQYASABEq197\\_D\\_BwE](http://www.massivepc.com/-p-13332.html?gclid=EAlaIqobChMI9OHama93AIVCatpCh31ngOIEAQYASABEq197_D_BwE)

Busca

Contacto

Código: 19780 / 19781 desde \$99

Moneda Pesos MXN Lista S

**Busqueda**

CABLE AUXILIAR A RCA MACHO, TRANSMISION DE AUDIO Y VIDEO, PARA TV BOX CON JACK 3.5MM Y OTROS DISPOSITIVOS COMPATIBLES

Busqueda Avanzada Ver solo existencias

**Categorías**

- MOCHILAS
- TV BOX
- JUQUETES
- SMART WATCH

**OEM**

Producto 23 / BSB de Accesorios

Clave del producto: 13332  
Modelo: 3.5MM AUXILIAR  
Costo del envío: \$170 pesos a todo México hasta 20kg por línea  
Disponibilidad: 886

Menudeo: \$15.00 NETO pesos mexicanos

Comprar

Massive PC

[http://www.massivepc.com/-p-18293.html?gclid=EAlaIqobChMIkNnt56bA3AIVhDVpCh1B4wFEAQYASABEqIE6\\_D\\_BwE](http://www.massivepc.com/-p-18293.html?gclid=EAlaIqobChMIkNnt56bA3AIVhDVpCh1B4wFEAQYASABEqIE6_D_BwE)

Lista de productos

Busca

Contacto

Varios diseños disponibles

Código: 19780 / 19781 / 19782 desde \$99.00

Moneda Pesos MXN Lista S

**Busqueda**

CABLE CARGADOR TIPO PULPO USB WIR-K1403, PUNTA DE 30 PINES, V8, LIGHTNING, MICRO ALIJA.

Busqueda Avanzada Ver solo existencias

**Categorías**

- MOCHILAS
- TV BOX
- JUQUETES
- SMART WATCH

**Delipony**

Producto 417 / 767 de Otros

Clave del producto: 18293  
Modelo: WIR-K1403  
Costo del envío: \$170 pesos a todo México hasta 20kg por línea  
Disponibilidad: 849

Menudeo: \$10.00 NETO pesos mexicanos

Comprar

Massive PC



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso dos descritas como: Lectores de memorias, marca RIDGEWAY, estilo y/o modelo CR10 y CR229, origen China, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea : [www.ofi.com.mx](http://www.ofi.com.mx), donde se encontraron: Lectores de memorias, marca VORAGO, con un precio de \$79.00 (Setenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, tipo utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio servirá de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

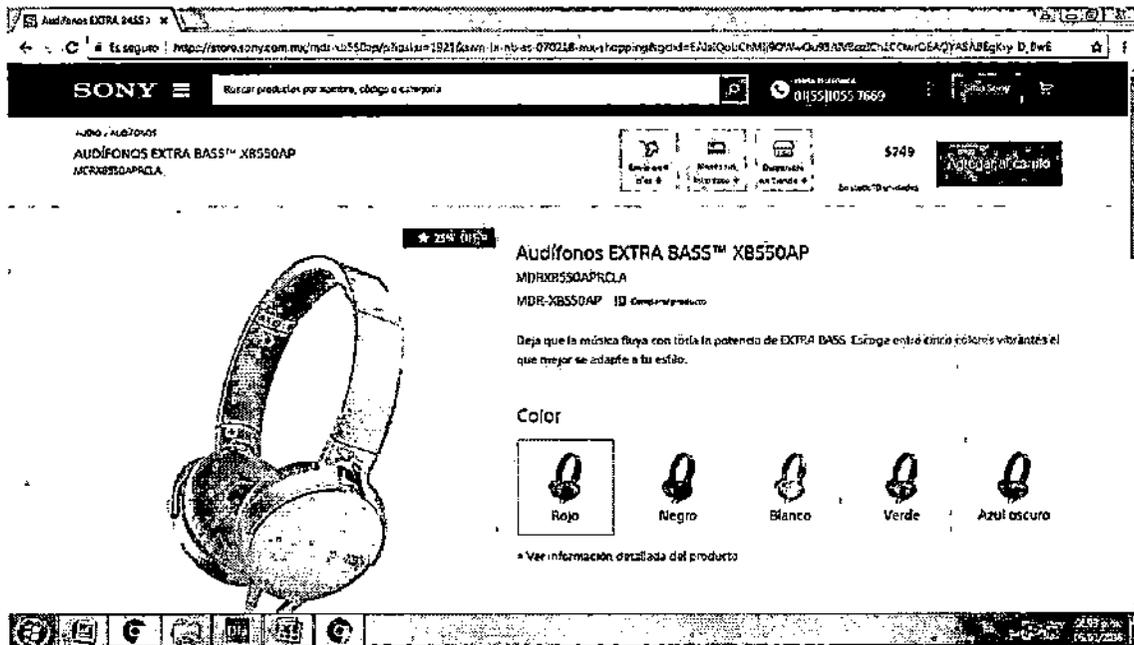
<https://ofi.com.mx/Lector-de-memoria-VORAGO-USB-2.0-480-Mbit-s-N-ACCVGO130>

The screenshot shows a web browser window with the URL <https://ofi.com.mx/Lector-de-memoria-VORAGO-USB-2.0-480-Mbit-s-N-ACCVGO130>. The page header includes the OFI.COM.MX logo, a search bar, and navigation links for Software & Cloud, Hardware, Soluciones, Marcas, and Ofertas. The main content area displays the product 'Lector De Memoria Vorago USB CR-200' with an image of the device. The price is listed as \$79.00 (including IVA). There are buttons for 'AGREGAR AL CARRITO' and 'AGREGAR A COTIZACIÓN'. The page also features a 'CALCULA TU TIEMPO DE ENTREGA' section with a postal code input field.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso dos descritas como: Auriculares (audífonos) diadema, marca SONY, estilo y/o modelo MDRXB950BT, tipo EXTRA BASS, origen China, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea; [www.store.sony.com.mx](http://www.store.sony.com.mx), donde se encontraron: Auriculares (audífonos) diadema, marca SONY, tipo EXTRA BASS, con un precio de \$749.00 (Setecientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, tipo utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio servirá de

referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

[https://store.sony.com.mx/mdr-xb550ap/p?idsku=1921&sem-la-nb-ss-070218-mx-shopping&gclid=EA1aIQobChMIi9OWwOu93AIVBoz1Ch1COWrOEAQYASABEqKry\\_D\\_BwE](https://store.sony.com.mx/mdr-xb550ap/p?idsku=1921&sem-la-nb-ss-070218-mx-shopping&gclid=EA1aIQobChMIi9OWwOu93AIVBoz1Ch1COWrOEAQYASABEqKry_D_BwE)



Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso dos descritas como: **Auriculares (audífonos)**, marca SONY, estilo y/o modelo MDREX15LP, origen China y Vietnam, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea [www.cyberpuerta.mx](http://www.cyberpuerta.mx), donde se encontraron: **Auriculares (audífonos)**, marca SONY, estilo y/o modelo MDREX15LP/W, con un precio de \$176.00 (Ciento setenta y seis pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, tipo utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio servirá de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hace constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

[https://www.cyberpuerta.mx/index.php?cl=details&anid=e4374b7ad136f9c28f9179e4209fc5a7&qclid=EA1aIQobChMIiLrhlaS93AIVhDlpChOj8g9yEAQYBCABEqKZyPD\\_BwE](https://www.cyberpuerta.mx/index.php?cl=details&anid=e4374b7ad136f9c28f9179e4209fc5a7&qclid=EA1aIQobChMIiLrhlaS93AIVhDlpChOj8g9yEAQYBCABEqKZyPD_BwE)

CASV/ABS/MGEG

# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900157/18

Expediente PAMA: CPA0900167/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1919/2018

The screenshot shows the CyberPuerta website interface. At the top, there is a navigation bar with the CyberPuerta logo and a search bar. Below the navigation bar, there is a promotional banner that reads "HASTA 15% DE DESCUENTO EN PRODUCTOS DE IMPRESIÓN" and "VER OFERTAS DEL 23 AL 29 DE JULIO". The main content area displays the product "Sony Audífonos MDR-EX15LPW, Alámbrico, 1.2 Metros, Blanco". The price is listed as \$176.00, including IVA. There is also a note about shipping costs: "Costo de envío: \$ 99.00". The page includes social media icons and a "¿Obtén \$100!" banner at the bottom.

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso uno y dos descritas como: Fundas para tabletas electrónicas, tipo CLIP, origen China y Adaptadores de SIM, origen China, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea: [www.linio.com.mx](http://www.linio.com.mx), donde se encontraron: Fundas para tabletas electrónicas, marca GENERICO, con un precio de \$119.00 (Ciento diecinueve pesos 00/100 M.N.), y Adaptadores de SIM, marca GENERICO con un precio de \$109.00 (Ciento nueve pesos 00/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, tipo utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio servirá de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar los valores así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

<https://www.linio.com.mx/p/funda-para-tablet-de-10-pulgadas-varios-colores-oracde>



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

Inicio / Cables y cables / Accesorios para tabletas / Fundas para tabletas / Funda Para Tablet De 10 Pulgadas Varios Colores

### Funda Para Tablet De 10 Pulgadas Varios Colores

Marca Generico | Más fundas para Tablet de Generico - ★★★★★ (2) - 2 reseñas | [Escribe tu reseña](#)

- Funda para tablet 10.1 compatible SEP MIA
- Imitación piel
- Granchos para sujetar la tablet
- Broche con mos

[Más información](#)

desde -40%  
desde **\$119.00**

Opciones

ROJO AZUL NEGRO

**AÑADIR AL CARRITO**

¡Tus compras están seguras!  
Devoluciones gratuitas

<https://www.linio.com.mx/p/para-nano-sim-adaptador-y-para-micro-sim-adaptador-para-nano-para-adaptador-micro--wy009h>

Inicio / Tarjetas de memoria / Tarjetas de memoria / Tarjetas de memoria / Para Nano Sim Adaptador Y Para Micro Sim Adaptador Para Nano Para Adaptador Micro

### Para Nano Sim Adaptador Y Para Micro Sim Adaptador Para Nano Para Adaptador Micro

Marca Generico | Más Tarjetas de Memoria de Generico - [Se el primero en escribir una reseña](#)

- para Nano Sim adaptador. A Micro Sim adaptador, para Nano para adaptador Micro, para dispositivos móviles, computadoras, con carga
- Características:
- Este adaptador le permitirá convertir un nano para tarjeta SIM en una tarjeta SIM para cualquier teléfono móvil
- trabaja con el Nano para todos los proveedores de tarjetas SIM. Ninguna parte debe estar doblado o movido para insertar la tarjeta micro-SIM en el adaptador
- solamente un simple paso para cambiar tu Nano/Micro Tarjeta SIM
- Para&NBSP; Tarjeta SIM Tarjeta SIM/ completa

**\$109.00**

**AÑADIR AL CARRITO**

¡Tus compras están seguras!  
Devoluciones gratuitas  
\*Aplican condiciones

Enviado y Vendido por:  
Eliasa

CASV/ABS/MG/ES

Con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en el caso dos descritas como: Auriculares (audifonos), marca NEXT, estilo y/o modelo IN70BT, tipo SPORT, origen China, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea [www.todopromocional.com](http://www.todopromocional.com), donde se encontraron: Auriculares (audifonos), marca NEXT, con un precio de \$123.27 (Ciento veintitrés pesos 27/100 M.N.), con características similares, en cuanto a descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dicho precio servirá de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisa la siguiente liga e imagen que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizó dicha consulta.

<https://www.todopromocional.com/Productos/show/29390/tecnologia-audifonos-promocionales-promocional-next-alambricos-pump-el12315>

TP Todo Promocional

Realiza tu búsqueda aquí

CONTACTO GUARDADOS COTIZACIÓN

WhatsApp 552 8711 726 4977 My (81) 4734 5000 - Llamada (55) 3300 2500

CATÁLOGOS pdfs. PARA EVENTOS PARA OFICIOS POR NEGOCIOS POR TEMPORADA DEPORTIVOS

TECNOLOGICOS

ESTÁS EN: Inicio + Audifonos next alambricos pump

**Audifonos next alambricos pump**

Desde: \$123.27

CANTIDAD	PRECIO C/U
70 a 149	= \$123.27
150 a 299	= \$116.40
300 o más	= \$102.72

Descripción: Aurifonos con terminado de goma. Cable de 1.7m. plug de 3.5mm. Especificación: frecuencia 20-20KHz. Colores: negro.

ARTÍCULOS PRECIO

70	\$6,628.90
----	------------

No incluye IVA, impresión o envío

BUSQUEDAS RELACIONADAS: negro

Finalmente con el objeto de obtener los precios a que se comercializan las mercancías descritas en el inventario del Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, contenidas en los casos uno y dos descritas como: Auriculares (audifonos) diadema, tipo WIRELLESS EXTRA BASS, origen China, Auriculares (audifonos), marca JBL, origen China, Auriculares (audifonos), marca PANASONIC, estilo y/o modelo RPHJE125, tipo ERGOFIT, origen China, Protectores para celulares, tipo CARTERA, origen China, Fundas y Protectores para celulares, marca CUBO, tipo CLIP, origen China y Protectores para celulares, tipo PASTICO, origen China, se procede a realizar una investigación en la tienda en línea [www.walmart.com.mx](http://www.walmart.com.mx), donde se encontraron: Auriculares (audifonos) diadema, marca STF SOUND, con un precio de \$68.99 (Sesenta y ocho pesos 99/100 M.N.), Auriculares (audifonos), marca JBL, con un precio de \$439.00 (Cuatrocientos treinta y

CAS/VIABS/MOEG

41/61



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

nueve pesos 00/100 M.N.), Auriculares (audífonos), marca PANASONIC, estilo y/o modelo RPHJE125, tipo ERGOFIT, con un precio de \$198.99 (Ciento noventa y ocho pesos 99/100 M.N.), Funda para celulares, marca FUTUREENTS, tipo CARTERA, con un precio de \$44.00 (Cuarenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), Fundas para celulares, marca FUTUREENTS, tipo CLIP, con un precio de \$19.00 (Diecinueve pesos 00/100 M.N.) y Fundas para celulares, marca FUTUREENTS, tipo PASTICO, con un precio de \$19.00 (Diecinueve pesos 00/100 M.N. con características similares, en cuanto a descripción, utilidad y/o función para el que fueron diseñados, a las mercancías descrita en el inventario. Cabe mencionar como resultado de la investigación se consideraron marcas con calidad y prestigio comercial similar. Dichos precios servirán de referencia para determinar el valor en aduana de las mercancías. Derivado de lo anterior se precisan las siguientes ligas e imágenes que hacen constar el valor así como la fecha y hora en que se realizaron dichas consultas.

[https://www.walmart.com.mx/audio/Audifonos/Audifonos-de-Diadema/Audifonos-de-Diadema-STF-Sound-Resonanz-Cotton\\_00750302378693](https://www.walmart.com.mx/audio/Audifonos/Audifonos-de-Diadema/Audifonos-de-Diadema-STF-Sound-Resonanz-Cotton_00750302378693)



[https://www.walmart.com.mx/audio/Audifonos/Audifonos-In-Ear/Audifonos-in-ear-de-carcasa-metalica-JBL-T210GRY\\_00005003633567](https://www.walmart.com.mx/audio/Audifonos/Audifonos-In-Ear/Audifonos-in-ear-de-carcasa-metalica-JBL-T210GRY_00005003633567)

CASV/ABS/MGES



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900157/18

Expediente PAMA: CPA0900167/18

No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1919/2018

The screenshot shows the Walmart website interface. At the top, there is a search bar with the text "¿Qué estás buscando?". Below the search bar, there are navigation links for "Departamentos" and "Regístrate". The main content area displays a product image of a pair of earbuds. To the right of the image, the price is listed as "\$439.00". Below the image, there are several bullet points describing the product features: "Sonda Hi-Pure Bass", "Carcasa tamaño de 1 botón con micrófono", "Cable plano sin enredos", and "Carcasa con acabado metálico". The product is identified as "Venado por Amplitude W100".

[https://www.walmart.com.mx/Audio/Audifonos/Audifonos-In-Ear/Audifonos-panasonic-ergofit-ne-00750148767064?clid=EA1aIQobChMlhs2P25693AIVTOaaCh1cQQA9EAQYAIABEgKc4vD\\_BwE](https://www.walmart.com.mx/Audio/Audifonos/Audifonos-In-Ear/Audifonos-panasonic-ergofit-ne-00750148767064?clid=EA1aIQobChMlhs2P25693AIVTOaaCh1cQQA9EAQYAIABEgKc4vD_BwE)

The screenshot shows the Walmart website interface for a different product. The search bar contains the text "¿Qué estás buscando?". The main content area displays a product image of a black case for "Audifonos Panasonic Ergofit Negro". To the right of the image, the price is listed as "\$198". Below the image, there are several bullet points describing the product features: "Conjuntos de auriculares", "Hecho de caucho", and "Compatible con auriculares inalámbricos". The product is identified as "Venado por BSN100".

CA/SV/ABS/M/EG

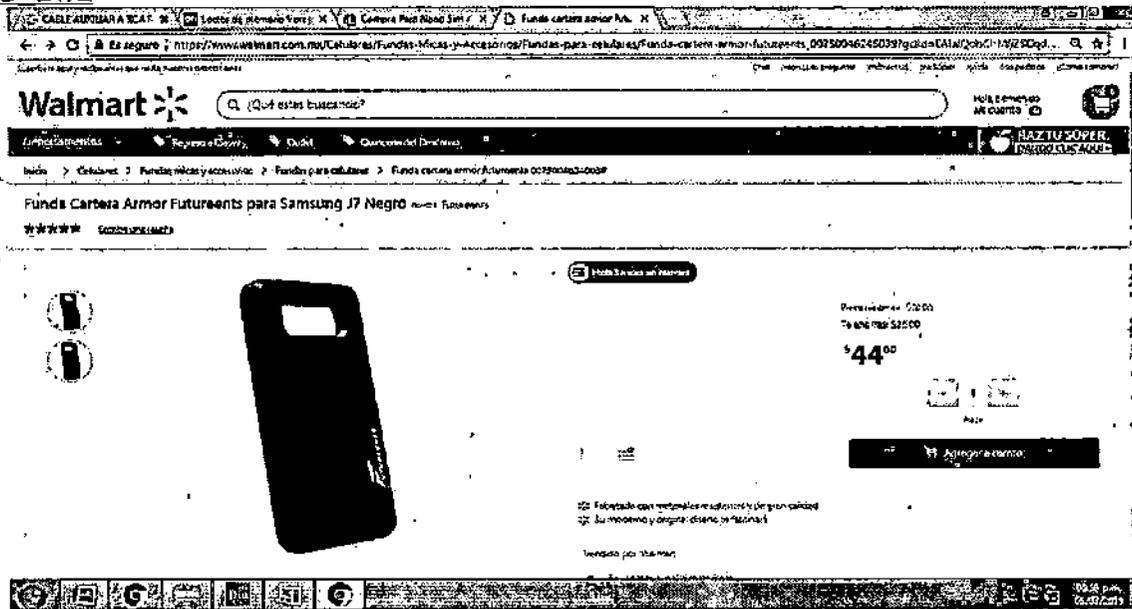
43/61



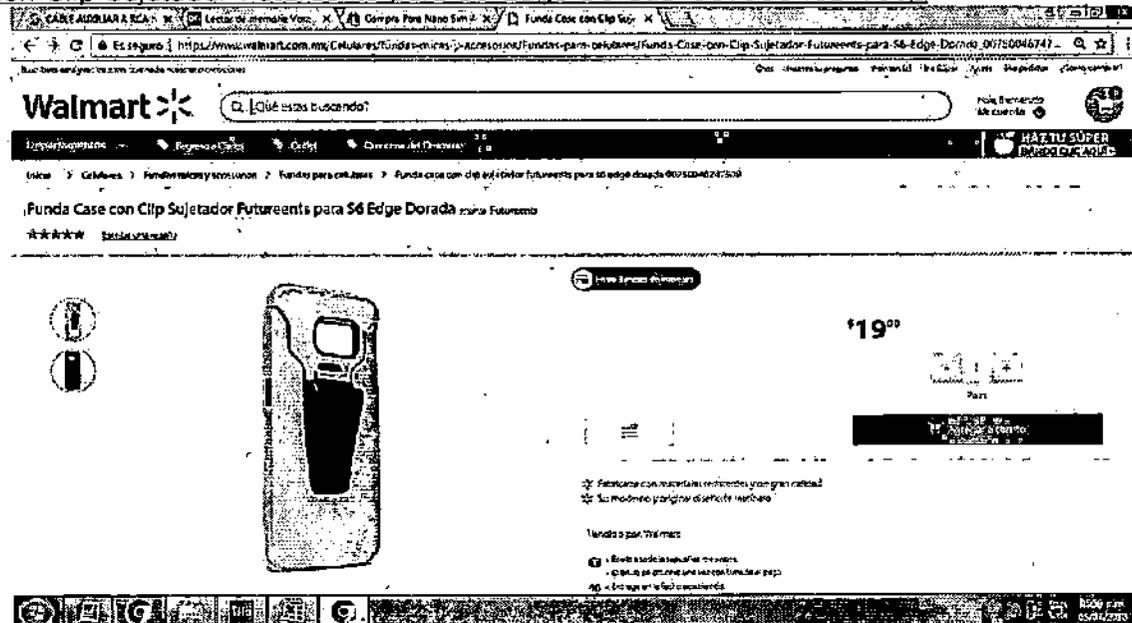
SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N, 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

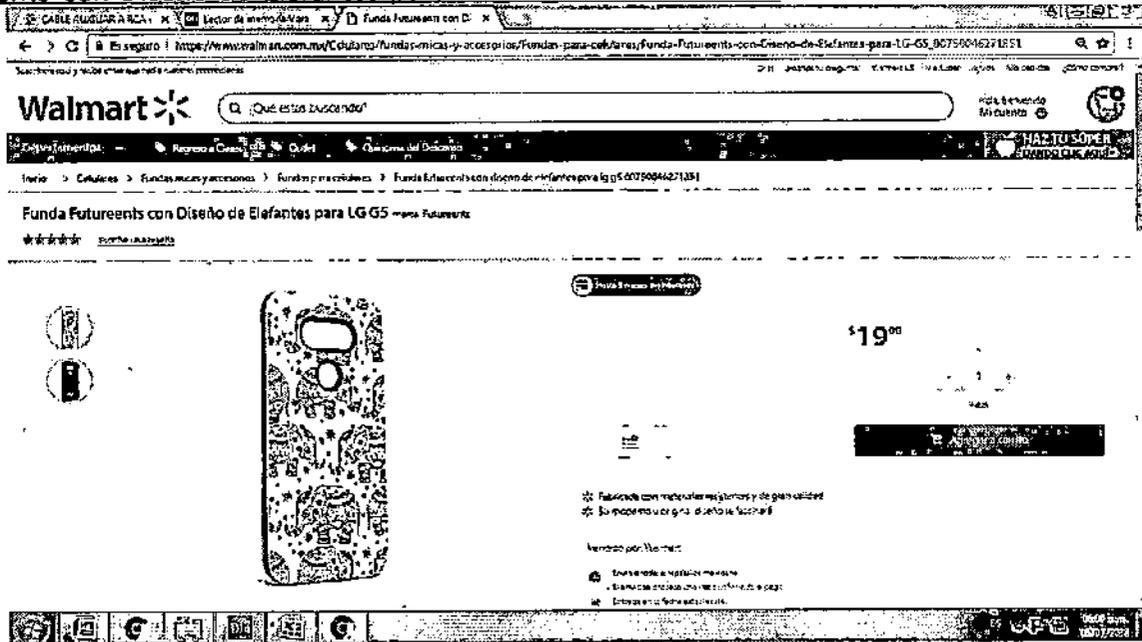
[https://www.walmart.com.mx/Celulares/Fundas-Micas-y-Accesorios/Fundas-para-celulares/Funda-cartera-armorfuturents\\_00750046246039?clid=EA|a|QobChM|JZSCcdm93A|VE|Q|BCh3kAg|LaEAQYASABEgKV7PD\\_BwE](https://www.walmart.com.mx/Celulares/Fundas-Micas-y-Accesorios/Fundas-para-celulares/Funda-cartera-armorfuturents_00750046246039?clid=EA|a|QobChM|JZSCcdm93A|VE|Q|BCh3kAg|LaEAQYASABEgKV7PD_BwE)



[https://www.walmart.com.mx/Celulares/fundas-micas-y-accesorios/Fundas-para-celulares/Funda-Case-con-Clip-Sujetador-Futurents-para-S6-Edge-Dorada\\_00750046247508](https://www.walmart.com.mx/Celulares/fundas-micas-y-accesorios/Fundas-para-celulares/Funda-Case-con-Clip-Sujetador-Futurents-para-S6-Edge-Dorada_00750046247508)



[https://www.walmart.com.mx/Celulares/fundas-micas-y-accesorios/Fundas-para-celulares/Funda-Futureents-con-Diseño-de-Elefantes-para-LG-G5\\_00750046271851](https://www.walmart.com.mx/Celulares/fundas-micas-y-accesorios/Fundas-para-celulares/Funda-Futureents-con-Diseño-de-Elefantes-para-LG-G5_00750046271851)



Por lo tanto, esta autoridad determina que el valor aduana para los casos uno y dos es:

Valor Aduana caso uno	\$8,593.00
Valor Aduana caso dos	\$4,181.47

Por lo anteriormente señalado, esta autoridad procede a señalar las Fracciones Arancelarias y el valor aduana de cada una de las mercancías de los Casos Uno y Dos que esta autoridad embargó precautoriamente el 18 de abril de 2018 y que no acreditaron su legal estancia, tenencia y/o importación en el país.

Caso Uno: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR ADUANA
UNO	320	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PLASTICO	NUEVO	NO CUMPLE	3926.90.99	\$3,952.00



CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR ADUANA
UNO	121	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CARTERA	NUEVO	* CUMPLE NOM-020-SCFI-1997	4202.92.01	\$3,480.60
UNO	16	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CLIP	NUEVO	NO CUMPLE	3926.90.99	\$197.60
UNO	27	PIEZA	FUNDA PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CLIP	NUEVO	* CUMPLE NOM-020-SCFI-1997	4202.92.01	\$333.45
UNO	6	PIEZA	FUNDA PARA TABLETA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CLIP	NUEVO	* CUMPLE NOM-020-SCFI-1997	4202.92.01	\$454.10
UNO	15	PIEZA	FUNDA PARA CELULAR	CHINA	CUBO	SIN MODELO	CLIP	NUEVO	* CUMPLE NOM-020-SCFI-1997	4202.92.01	\$185.25

Caso Dos: -----

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCIÓN	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	* NORMA OFICIAL APLICABLE	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR ADUANA
DOS	2	PIEZA	AUDIFONO DIADEMA	CHINA	SONY	MDRXB9 50BT	EXTRA BASS	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$973.70
DOS	10	PIEZA	AUDIFONO DIADEMA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	WIRELESS EXTRA BASS	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$448.44
DOS	12	PIEZA	AUDIFONO DIADEMA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$538.12
DOS	59	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$728.65
DOS	2	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	PANAÑO NIC	RPHJE12 5	ERGOFIT	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$258.69
DOS	2	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	TZY	SIN MODELO	STEREO HEADSET WITH SUPER BASS	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$24.70
DOS	1	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	NEXT	IN70BT	SPORTS	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$80.13
DOS	1	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	SONY	MDREXIS LP	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$114.40
DOS	3	PIEZA	AUDIFONO	VIETNAM	SONY	MDREXIS LP	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$343.20
DOS	8	PIEZA	CABLE DE AUDIO Y VIDEO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8544.42.04	\$78.00
DOS	1	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	JBL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$285.35
DOS	1	PIEZA	LECTOR DE MEMORIA	CHINA	RIDGEWAY	CR10	SIN TIPO	NUEVO	* CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	8523.51.01	\$51.35
DOS	1	PIEZA	LECTOR DE MEMORIA	CHINA	SIN MARCA	CR229	SIN TIPO	NUEVO	* CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	8523.51.01	\$51.35
DOS	2	PIEZA	ADAPTADOR DE SIM	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	8523.51.01	\$141.70



SECRETARÍA DE FINANZAS  
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR  
 Calle Oriente 233 N. 178  
 Colonia Agrícola Oriental  
 Delegación Iztacalco  
 C.P. 08500  
 T. 5701-4746

CAJO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	* NORMA OFICIAL APLICABLE	FRACCION ARANCELARIA	VALOR ADUANA
DOS	1	PIEZA	CABLE USB	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PULPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8544.42.04	\$12.35
DOS	1	PIEZA	LECTOR DE MEMORIA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	8523.51.01	\$51.35

Considerando lo anterior, esta Autoridad determina que el valor aduana para los Casos Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$12,774.47 (Doce mil setecientos setenta y cuatro pesos 47/100 M.N.)

Las fracciones arancelarias señaladas anteriormente, se encuentran sujeta a lo siguiente:

- a) Al pago del Impuesto General de Importación del 5% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8544.42.04, y del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.01 de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- b) Las fracciones arancelarias 3926.90.99, 8518.30.99 y 8523.51.01, se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación.
- c) Al pago del Impuesto del Valor Agregado del 16%, con fundamento en los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV, y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor, por lo que existe una omisión de contribuciones.
- d) la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias 3926.90.99, del caso uno se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones de los incisos 5.1 y 5.2 (Especificaciones de Información) de la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 01 de junio de 2004 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción IX del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de noviembre de 2016, 07 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

Mientras que la mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8523.51.01, del caso dos, se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del Capítulo 5 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana NOM-024-SCFI-2013, publicada en el Diario Oficial de las Federación del 12 de agosto de 2013, y a lo dispuesto en el artículo 3 fracción III del ACUERDO que establece la

47/61



SECRETARÍA DE FINANZAS  
 UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
 COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
 Colonia Agrícola Oriental  
 Delegación Iztacalco  
 C. D. 06100

3  
 CASV/ABS/MGEG

clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país y en el de su salida, contenido en el anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre del 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo del 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 06 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

Por otra parte las mercancías clasificadas en la fracción arancelarias: 4202.92.01, del caso uno se encuentran sujetas al cumplimiento de las especificaciones del capítulo 4 (Información Comercial) de la Norma Oficial Mexicana, NOM-020-SCFI-1997, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1998 y a lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de sus entrada al país, y en el de su salida, contenido en el Anexo 2.4.1 del Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general de materia de Comercio Exterior, publicadas en el Diario Oficial de la Federación 31 de diciembre de 2012, modificadas mediante diversos publicados en el mismo medio informativo del 06 de junio de 2013, 05 de diciembre de 2013, 13 de diciembre de 2013, 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo de 2014, 11 de agosto de 2014, 08 de enero de 2015, 05 de febrero de 2015, 15 de junio de 2015, 15 de octubre de 2015, 15 de enero de 2016, 01 de abril de 2016, 26 de agosto de 2016, 27 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016, 26 de diciembre de 2016, 06 de junio de 2017 y 01 de diciembre de 2017.

Por último la mercancía clasificada en las fracciones arancelarias: 8518.30.99 y 8544.42.04 del caso dos se encuentra exenta del cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas de información comercial.

IV.- En cuanto a las irregularidades antes citadas, y en virtud de no haberse exhibido prueba o alegato alguno que las desvirtuara, se determinó que no se acreditó la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía antes citada en el país, en términos de lo dispuesto en el artículo 146, primer párrafo, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, el cual establece que la legal tenencia de mercancías de procedencia extranjera deberá ampararse en todo tiempo con documentación aduanera que acredite su legal importación, nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o factura, tal y como se transcribe a continuación:

*"Artículo 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal, deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos:*

*1. Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*

*Tratándose de la enajenación de vehículos importados, en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones*



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 333 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

C.P. 06500  
T. 5701-4746

posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Factura expedida por empresario establecido e inscrito en el registro federal de contribuyentes, o en su caso, el comprobante fiscal digital, los que deberán reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación. ..."

Por lo tanto, de las consideraciones de referencia se puede apreciar claramente que se cometieron las infracciones establecidas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X de la Ley Aduanera, por lo que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Casos Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la Ley Aduanera de referencia, preceptos legales que señalan lo siguiente:

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:..."*

I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse. ...

X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.

*"Artículo 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comerce, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."..."*

(El énfasis es nuestro)

V.- Toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no desvirtuó la causal de embargo precautorio prevista en el artículo 151, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera vigente, señalada en el Acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera de fecha 18 de abril de 2018, la mercancía consistente Casos Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor aduana asciende a la cantidad de \$12,774.47 (Doce mil setecientos setenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III, de la Ley Aduanera.

Por lo que se procede a efectuar el cálculo de las contribuciones omitidas:



49/61



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco

## OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES

En tal virtud, el valor en aduana de la mercancía consistente en Casos Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, asciende a la cantidad de \$12,774.47 (Doce mil setecientos setenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), de conformidad con los motivos y fundamentos legales que han quedado anteriormente expuestos; por lo que se procede a determinar el importe de las contribuciones que se debieron pagar en la operación de comercio exterior que nos ocupa, siendo éstas el Impuesto General de Importación y el Impuesto al Valor Agregado.

a) Existe una omisión del Impuesto General de Importación por parte del C. Propietario, Poseedor y/o Tenedor de las mercancías y Responsable Directo, por lo que le corresponde pagar la tasa del 5% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8544.42.04 y del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.01 de conformidad con los artículos 51, primer párrafo, fracción I y 80 de la Ley Aduanera en vigor; 1º de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación; y 12, primer párrafo, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, en relación con lo dispuesto por el artículo 64 de la citada Ley Aduanera, que a la letra señalan:

### *Ley Aduanera*

*"Artículo 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:*

*I. General de importación, conforme a la tarifa de la Ley respectiva.*

*..."*

*"Artículo 64.- La base gravable del impuesto General de Importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la Ley de la materia establezca otra base gravable.*

*..."*

(El énfasis es nuestro)

*"Artículo 80. Los impuestos al comercio exterior se determinarán aplicando a la base gravable determinada en los términos de las Secciones Primera y Segunda del Capítulo III del presente Título, respectivamente, la cuota que corresponda conforme a la clasificación arancelaria de las mercancías"*

### *Ley de Comercio Exterior*

*"Artículo 12.- Para efectos de esta Ley, los aranceles son las cuotas de las tarifas de los impuestos generales de exportación e importación, los cuales podrán ser:*

*I. Ad-valorem, cuando se expresen en términos porcentuales del valor en aduana de la mercancía"*

Por lo tanto, para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía anteriormente señalada, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía del Caso Dos clasificada en la fracción arancelaria 8544.42.04, de la cual no acreditó su legal importación, tenencia o estancia en el país, equivalente a \$90.35 (Noventa pesos 35/100 M.N.) y la multiplicamos por la tasa del 5% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 8544.42.04, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$4.51 (Cuatro pesos 51/100 M.N.); asimismo, tomamos el Valor en Aduana de la mercancía del Caso Uno clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.01, de la cual no acreditó su legal importación, tenencia o estancia



CASVI/ABS/MOEG

50/61

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztacalco

C.P. 08500

T. 5701-4746

en el país, equivalente a \$4,443.40 (Cuatro mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 40/100 M.N.), y la multiplicamos por la tasa del 20% para la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 4202.92.01, y señalada en la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, resultando la cantidad total de \$888.68 (Ochocientos ochenta y ocho pesos 68/100 M.N.), dando un total de \$893.19 (Ochocientos noventa y tres pesos 19/100 M.N.), cantidad que debió pagar la contribuyente, tal y como se detalla a continuación de manera aritmética:

Valor en Aduana			Tasa	Impuesto General de Importación omitido	
Caso Dos	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 8544.42.04	\$90.35	X	5%	\$4.51
Caso Uno	Mercancía clasificada en la fracción arancelaria: 4202.92.01	\$4,443.40	X	20%	\$888.68
Total		\$4,533.75			\$893.19

b) Por lo que respecta a la omisión del Impuesto al Valor Agregado causado, su importe se obtiene de sumar el Valor en Aduana de la mercancía y el Impuesto General de Importación, y la suma de éstos nos da la base gravable del Impuesto al Valor Agregado; por lo que, a esta cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del Impuesto al Valor Agregado, resultando la cantidad que debe pagar por tal concepto, de conformidad con lo que disponen los artículos 1º, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I y 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en vigor:

*"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*

*...."*

*IV.- Importen bienes o servicios.*

*El impuesto se calculará aplicando los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*

*...."*

*"Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*

*I.- La introducción al país de bienes.*

*...."*

*"Artículo 27.-Para calcular el Impuesto al Valor Agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del Impuesto General de Importación, adicionado con el monto de este último gravamen y de los demás que se tengan que pagar con motivo de la importación..."*



Dicho de otra forma la base gravable para el cálculo de este Impuesto se obtiene de sumar el Valor en Aduana de los Casos Uno y Dos en cantidad de \$12,774.47 (Doce mil setecientos setenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), más el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$893.19 (Ocho noventa y tres pesos 19/100 M.N.), dando un total de \$13,667.66 (Trece mil seiscientos sesenta y siete pesos 66/100 M.N.), y a dicha cantidad se le aplica la tasa del 16% por concepto del impuesto al valor agregado, resultando el importe de \$2,186.82 (Dos mil ciento ochenta y seis pesos 82/100 M.N.), cantidad que debió declarar y pagar por concepto de este Impuesto.

Base Gravable			Porcentaje (I.V.A.)	Omisión de I.V.A.
V.A.	\$12,774.47			
I.G.I.	\$893.19			
		\$13,667.66	X	16%
				\$2,186.82

En dicho sentido, por la mercancía consistente en Casos Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, clasificados en la fracción arancelaria ya descrita, se generó la omisión de los impuestos siguientes:

Contribución	Debió Pagar
Impuesto General de Importación	\$893.19
Impuesto al Valor Agregado	\$2,186.82
Total de Impuestos Omitidos	\$3,080.01

## ACTUALIZACIÓN

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de las mercancías de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago total del Impuesto al Valor Agregado, con fundamento en el artículo 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, aplicado supletoriamente en materia aduanera, por así disponerlo el artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se procede a actualizar el monto de la referida contribución, por virtud del transcurso del tiempo y con motivo del cambio de precios en el país, por el período transcurrido entre la fecha en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que el mismo se efectúe, esto es, a partir de la fecha en que se realizó el embargo precautorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la citada Ley Aduanera, 5-A, último párrafo y 28, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución.

El factor de actualización de 1.0041, se determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.991, correspondiente al mes de julio de 2018 (Nota: mes anterior al más reciente del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de agosto de 2018, expresado con base "*segunda quincena de diciembre de 2010=100*", según comunicado del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 25 de enero de 2011; dividiéndolo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 132.436, correspondiente al mes de marzo de 2018 (Nota: mes anterior al más antiguo del período), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de abril



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C. P. 068500

T. 5701-4748

de 2018, ambos índices publicados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía de conformidad con los artículos 59, fracción III, inciso a), Primero y Décimo Primero Transitorios de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geografía Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de abril de 2008, expresado también con la base "segunda quincena de diciembre de 2010=100".

I.N.P.C. = Índice Nacional de Precios al Consumidor

I.N.P.C. Julio/2018 132.991 (D.O.F. 10-08-2018) = 1.0041  
I.N.P.C. Marzo/2018 132.436 (D.O.F. 10-04-2018)

Por lo que, para obtener la actualización de las cantidades omitidas de los Casos Uno y Dos, se aplica el Factor de Actualización a cada omisión de contribuciones; de tal manera que para actualizar el Impuesto General de Importación de esa mercancía en cantidad \$893.19 (Ochocientos noventa y tres pesos 19/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0041, dando como resultado \$896.85 (Ochocientos noventa y seis pesos 85/100 M.N.); asimismo, se procede a aplicar dicho factor de actualización al Impuesto al Valor Agregado se multiplica la cantidad omitida de \$2,186.82 (Dos mil ciento ochenta y seis pesos 82/100 M.N.), por el factor de actualización 1.0041, dando como resultado de \$2,195.78 (Dos mil ciento noventa y cinco pesos 78/100 M.N.).

Concepto	Cantidad Omitida		Factor De Actualización	Omissiones Actualizadas
Impuesto General de Importación	\$893.19	X	1.0041	\$896.85
Impuesto al Valor Agregado	\$2,186.82			\$2,195.78
TOTAL	\$3,080.01	---	-----	\$3,092.63

Total de contribuciones omitidas actualizadas \$3,092.63 (Tres mil noventa y dos pesos 63/100 M.N.).

## RECARGOS

En virtud de que la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, y responsable directo, no acreditó el pago del Impuesto al Valor Agregado, determinado en la presente resolución, con fundamento en el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación vigente, se procede determinar el importe de los recargos en concepto de indemnización al Fisco Federal, por la falta de pago oportuno, multiplicando las contribuciones omitidas actualizadas determinadas por el porcentaje de 8.82%, conformado por la sumatoria de las diferentes tasas mensuales de recargos vigentes en cada uno de los meses transcurridos desde el mes de abril de 2018 al mes de septiembre del 2018, con fundamento en el artículo 21 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de noviembre de 2017.

53/61



SECRETARÍA DE FINANZAS

UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA

COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178

Colonia Agrícola Oriental

Delegación Iztapalapa

SVI/ABS/MCEG

Lo anterior se traduce en el Caso que nos ocupa, a la utilización de las tasas obtenidas de la sumatoria de todas las publicadas en el Diario Oficial de la Federación durante el período comprendido del mes en que debió hacerse el pago de las contribuciones omitidas que nos ocupan, en la especie el mes de abril de 2018 y hasta la fecha en que el pago se efectúe, tomando como base la fecha de emisión de la presente resolución, es decir, el mes de septiembre de 2018.

Concretizando lo expuesto, se utilizan las tasas de recargos que enseguida se detallan:

Mes del Recargo	Fecha de Publicación en D.O.F.	Tasa de Recargos Publicada
Abril de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Mayo de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Junio de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Julio de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Agosto de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Septiembre de 2018	15 de noviembre de 2017	1.47%
Total:		8.82%

El porcentaje resultante de la sumatoria de las citadas tasas de recargos, esto es, el 8.82% se aplica al importe de las contribuciones omitidas y actualizadas, es decir, al importe total de \$3,092.63 (Tres mil noventa y dos pesos 63/100 M.N.), por concepto del Impuesto General de Importación y del Impuesto al Valor Agregado omitido, en el caso concreto, resultando una cantidad de \$272.76 (Doscientos setenta y dos pesos 76/100 M.N.), por concepto de recargos generados por los citados impuestos.

Se ha generado el siguiente importe de recargos al día de hoy:

Concepto	Importes Actualizados	Tasa	Monto de Recargos
Impuesto General de Importación Actualizado	\$896.85	8.82%	\$79.10
Impuesto al Valor Agregado Actualizado	\$2,195.78		\$193.66
TOTAL	\$3,092.63		\$272.76

## MULTAS

En virtud de que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, consistente en Casos Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, y responsable directo, no comprobó la legal importación, estancia o tenencia en el país de dicha mercancía, con la documentación a la que alude el artículo 146 de la Ley Aduanera vigente, cometió la infracción prevista por el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, de la Ley Aduanera vigente, por lo que se le sancionará en términos de lo dispuesto por el artículo 179 de la referida Ley Aduanera, preceptos que transcritos en líneas anteriores.

CASV/ABS/MGEG

54/61

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 238 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500

T. 5701-4748



a) Por lo anterior, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de la mercancía antes citada, se omitió el pago del Impuesto General de Importación, se tipifica la infracción prevista en el artículo 176, primer párrafo, fracción I, sancionada con el artículo 178 fracción I, ambos preceptos de la Ley Aduanera vigente, que establecen lo siguiente:

*"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías en los siguientes casos:*

*I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y; en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse..."*

*"Artículo 178. Se aplicaran las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

*I. Multa de 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*

*..."*

*(El énfasis es nuestro)*

Ahora bien, para obtener el monto de la multa de conformidad con el artículo 5, segundo párrafo de la Ley Aduanera vigente, multiplicamos la cantidad omitida actualizada de dicho concepto, en cantidad \$896.85 (Ochocientos noventa y seis pesos 85/100 M.N.), por el porcentaje de 130%, el cual nos da como resultado la cantidad de \$1,165.90 (Un mil ciento sesenta y cinco pesos 90/100 M.N.).

Cantidad Omitida/Actualizada	Porcentaje	Total
\$896.85	130%	\$1,165.90

Referente a la multa por omisión del Impuesto General de Importación se aplica la multa de menor porcentaje, en virtud de que el infractor no incurrió en los supuestos de agravantes en los términos del artículo 198, de la citada Ley.

*"ARTÍCULO 198. Las autoridades aduaneras, al imponer las multas, deberán considerar como agravantes los siguientes supuestos:*

*I. El utilizar un Registro Federal de Contribuyentes de un importador que no hubiere encargado el despacho de las mercancías.*

*II. El uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.*

*III. El hecho que el infractor sea reincidente en los términos del Código Fiscal de la Federación."*

b) Asimismo y considerando que la mercancía consistente en los Casos Uno: 336 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$4,149.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), sujeta a procedimiento, incumplieron con la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, "Información comercial-Etiquetado general de productos". su conducta infractora encuadra en la infracción

55/61



contenida en el artículo 184, primer párrafo, fracción XIV de la Ley Aduanera vigente, relativo a la omisión del cumplimiento de Norma Oficiales Mexicanas de Información comercial.

*"Artículo 184.- Cometen las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, quienes:*

...

*XIV.- Omitan o asienten datos inexactos en relación con el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas de Información comercial"*

*(El énfasis es nuestro)*

Por lo anterior, el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía extranjera, se hace acreedor a una multa en cantidad de \$82.99 (Ochenta y dos pesos 99/100 M.N.), que resulta de aplicar el 2% del valor en aduana de la mercancía que incumplió la Norma Oficial Mexicana NOM-050-SCFI-2004, con un valor en aduana total de \$4,149.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 185, primer párrafo, fracción XIII de la Ley Aduanera vigente, misma que se impone en su monto mínimo por no existir agravantes en los términos del artículo 198 de la referida Ley.

*"Artículo 185. Se aplicarán las siguientes multas a quienes cometan las infracciones relacionadas con las obligaciones de presentar documentación y declaraciones, así como de transmisión electrónica de la información, previstas en el artículo 184 de esta Ley :*

...

*XIII. Multa equivalente del 2% al 10% del valor comercial de las mercancías, a la señalada en la fracción XIV.*

c) Por otra parte, y al no haber acreditado con la documentación idónea la legal importación, estancia o tenencia en el país de las mercancías antes citadas, y en virtud de que las mercancías consistentes en Casos Uno y Dos: 434 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana de \$8,240.72 (Ocho mil doscientos cuarenta pesos 72/100 M.N.), se encuentran exentas del pago del Impuesto General de Importación, y toda vez que el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, no exhibió la documentación aduanal correspondiente para acreditar la legal importación de dichas mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional, dicha conducta se sancionará de conformidad con el artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, precepto que a la letra dice:

*"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*

...

*IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley."*

*(El énfasis es nuestro).*

CASV/ABS/MGFS

56/61

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 08500  
T. 5701-4748



# CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Número de Orden: CVD0900157/18  
Expediente PAMA: CPA0900167/18  
No. de Oficio: SFCDMX/UIF/CEVCE/1919/2018

Ahora bien, a continuación, se precisa cuáles son las mercancías que se encuentran exentas del pago del Impuesto de Importación, correspondiente a las fracciones arancelarias 3926.90.99, 8518.30.99, 8523.51.01, como sigue:

## Caso Uno:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA	IGI
UNO	320	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	PLASTICO	NUEVO	NO CUMPLE	3926.90.99	\$12.35	\$3,952.00	EX.
UNO	16	PIEZA	PROTECTOR PARA CELULAR	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	CLIP	NUEVO	NO CUMPLE	3926.90.99	\$12.35	\$197.60	EX.

## Caso Dos:

CASO	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	DESCRIPCION	ORIGEN	MARCA	ESTILO Y/O MODELO	TIPO	ESTADO	NOM-050-SCFI-2004	FRACCIÓN ARANCELARIA	PRECIO UNITARIO	VALOR ADUANA	IGI
DOS	2	PIEZA	AUDIFONO DIADEMA	CHINA	SONY	MDRXB950BT	EXTRA BASS	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$486.85	\$973.70	EX.
DOS	10	PIEZA	AUDIFONO DIADEMA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	WIRELESS EXTRA BASS	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$44.84	\$448.44	EX.
DOS	12	PIEZA	AUDIFONO DIADEMA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$44.84	\$538.12	EX.
DOS	59	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$12.35	\$728.65	EX.
DOS	2	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	PANASONIC	RPHJE125	ERGOFIT	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$129.34	\$258.68	EX.
DOS	2	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	TZY	SIN MODELO	STEREO HEADSET WITH SUPER BASS	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$12.35	\$24.70	EX.
DOS	1	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	NEXT	IN70BT	SPORTS	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$80.13	\$80.13	EX.
DOS	1	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	SONY	MDREX15LP	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$114.40	\$114.40	EX.
DOS	3	PIEZA	AUDIFONO	VIETNAM	SONY	MDREX15LP	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$114.40	\$343.20	EX.
DOS	1	PIEZA	AUDIFONO	CHINA	JBL	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* EXENTO DE NORMA	8518.30.99	\$285.35	\$285.35	EX.
DOS	1	PIEZA	LECTOR DE MEMORIA	CHINA	RIDGEWAY	CRI0	SIN TIPO	NUEVO	* CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	8523.51.01	\$51.35	\$51.35	EX.
DOS	1	PIEZA	LECTOR DE MEMORIA	CHINA	SIN MARCA	CR229	SIN TIPO	NUEVO	* CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	8523.51.01	\$51.35	\$51.35	EX.
DOS	2	PIEZA	ADAPTADOR DE SIM	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	8523.51.01	\$70.85	\$141.70	EX.
DOS	1	PIEZA	LECTOR DE MEMORIA	CHINA	SIN MARCA	SIN MODELO	SIN TIPO	NUEVO	* CUMPLE NOM-024-SCFI-2013	8523.51.01	\$51.35	\$51.35	EX.

Por lo tanto para determinar el total a pagar por la omisión de dicho impuesto, para la mercancía consistente en los Casos Uno y Dos: 434 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, cuyo valor en aduana de \$8,240.72 (Ocho mil doscientos



cuarenta pesos 72/100 M.N.), el cual se multiplica por la tasa aplicable del 70%, resultando la cantidad \$5,768.50 (Cinco mil setecientos sesenta y ocho pesos 50/100 M.N.), cantidad que debió pagar el C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera y responsable directo, tal y como se detalla de manera aritmética:

Valor en aduana	Porcentaje	Total
\$8,240.72	70%	\$5,768.50

d) Por la omisión del Impuesto al Valor Agregado, la C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en los Casos Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, infringió los artículos 1, primer párrafo, fracción IV, 24, primer párrafo, fracción I y 28 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente, toda vez que no cubrió el importe de este impuesto, por lo que se hace acreedor a una multa en cantidad de \$1,202.75 (Un mil doscientos dos pesos 75/100 M.N.), equivalente al 55% del impuesto dejado de cubrir en cantidad de \$2,186.82 (Dos mil ciento ochenta y seis pesos 82/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, mismo que a la letra señala:

*"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas..."*

(El énfasis es nuestro)

Cantidad Omitida	Porcentaje	Total
\$2,186.82	55%	\$1,202.75

Por lo que se refiere a la multa por omisión del Impuesto al Valor Agregado, se aplica la multa de menor porcentaje, toda vez que el infractor no actualiza la causal de agravante prevista en el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación.

Cabe señalar que respecto de las multas por omisión al pago del Impuesto General de Importación, y omisión al pago del Impuesto al Valor Agregado, la multa por el incumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial NOM-050-SCFI-2004, NOM-024-SCFI-2013 y NOM-020-SCFI-1997 y la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente, aplicables a la mercancía descrita, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 75 fracción V, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación en vigor, el cual establece que: "cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor"; y con soporte en la tesis número VII-P-1AS-244, emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, procede únicamente la multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente.

CASV/ABS/IMGEG

58/61

SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 238 N. 17B  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 06500

T. 5701-4746



Por lo anterior y con fundamento en los artículos 123 y 130, del Código Fiscal de la Federación, ambos ordenamientos legales de aplicación supletoria en la materia, por disposición expresa del artículo 1º de la Ley Aduanera vigente, se concluye que según lo prevé el artículo 155 de la Ley Aduanera, esta autoridad se encuentra en aptitud de resolver y al efecto resuelve:

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Respecto de las mercancías descritas en los Casos Uno y Dos, afectas al presente Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, consistentes en los Casos Uno y Dos: 612 piezas de Accesorios para celular, varias marcas y varios modelos, de origen y procedencia extranjera, con un valor en aduana \$12,774.47 (Doce mil setecientos setenta y cuatro pesos 47/100 M.N.), pasan a propiedad del Fisco Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera vigente.

**SEGUNDO.-** Resultó un Crédito Fiscal a cargo del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en los Casos Uno y Dos, en cantidad total de \$9,133.89 (Nueve mil ciento treinta y tres pesos 89/100 M.N.), determinado de conformidad con el artículo 144, fracción XV de la Ley Aduanera, por los conceptos que han quedado precisados, integrados de la siguiente manera:

CONCEPTO	MONTO A PAGAR
Impuesto General de Importación Omitido Actualizado	\$ 896.85
Impuesto al Valor Agregado Omitido Actualizado	\$ 2,195.78
Recargos	\$ 272.76
Multa en términos del artículo 178, primer párrafo, fracción IX de la Ley Aduanera vigente	\$ 5,768.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9,133.89</b>

**TERCERO.-** Las cantidades anteriores se encuentran actualizadas en términos de ley hasta la fecha que se indica en la parte considerativa de la presente resolución, por lo que su monto actualizado al momento de su notificación o en su caso, el que corresponda hasta que el pago se efectúe, deberá ser enterado mediante formato para pago de actos derivados de comercio exterior, el cual deberá ser requisitado por la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, ubicado en calle Oriente 233, número 178, Colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco, Código Postal 08500, con la finalidad de que pueda acudir a realizar el pago correspondiente ante la oficina recaudadora de la Tesorería de la Ciudad de México, sita en Avenida Juan Crisóstomo Bonilla número 59, Colonia Cabeza de Juárez, C.P. 09227, Delegación Iztapalapa, de esta Ciudad, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación de la presente resolución, con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación vigente, así como en la Cláusula OCTAVA, del Anexo 1 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal

por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de noviembre de 2016.

**CUARTO.-** El monto de las multas deberá ser actualizado, con fundamento en los artículos 17-A y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, relacionado en el artículo 5 de la Ley Aduanera, cuando no sean pagadas dentro del plazo previsto en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación.

**QUINTO.-** Se hace del conocimiento del C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, descritas en el Caso que nos ocupan, que si el crédito fiscal aquí determinado se paga dentro de los 45 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución, tendrá derecho a una reducción de un 20% sobre las multas impuestas por las infracciones de la Ley Aduanera, de conformidad con el artículo 199 fracción II de la citada ley, y del 20% del monto de la contribución omitida, en la multa impuesta por concepto del impuesto al valor agregado omitido, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 séptimo párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

**SEXTO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le indica que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los siguientes medios:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, a través del buzón tributario o ante la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, o; Se precisa que para el caso del recurso de revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la Autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregados, de conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal ante la Sala Regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la vía tradicional o en línea, a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3 de la Ley Orgánica de dicho órgano jurisdiccional.

**SEPTIMO.-** Remítase la presente resolución a la Dirección de Procedimientos Legales de esta Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Ciudad de México, para que de acuerdo a sus facultades proceda a controlar y cobrar el crédito aquí determinado.

**OCTAVO.-** Notifíquese en términos de Ley la presente resolución al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, en comento, por estrados, en términos de lo



SECRETARÍA DE FINANZAS  
UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA  
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR

Calle Oriente 233 N. 178  
Colonia Agrícola Oriental  
Delegación Iztacalco  
C.P. 06500

T. 5701-4746

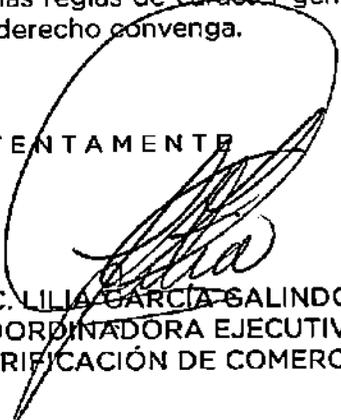
60/61

CASV/ABS/MCEG

dispuesto por los artículos 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación y artículo 150, cuarto párrafo de la Ley Aduanera.

NOVENO.- Finalmente, se informa al C. Propietario, poseedor y/o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera, que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación vigente, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de Internet ([www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) su nombre, denominación social o razón social y su clave del Registro Federal de Contribuyentes, lo anterior de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

ATENTAMENTE



LIC. LILIA GARCÍA GALINDO.  
COORDINADORA EJECUTIVA DE  
VERIFICACIÓN DE COMERCIO EXTERIOR.

C.c.c.e.p.- Lic. Ricardo Ríos Garza.- Titular de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.  
C.c.c.e.p.- Lic. Arturo Pérez Dávila.- Subdirector del Recinto Fiscal de la Coordinación Ejecutiva de Comercio Exterior de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.  
C.c.c.e.p.- L.c.p. María Teresa Velázquez Rodríguez.- Jefa de Unidad Departamental de Control de Gestión de la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México.- Para su conocimiento. Presente.

